

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 26 DE MARZO DEL 2021

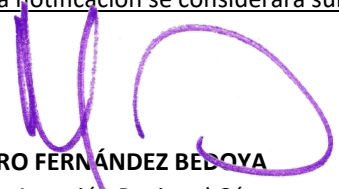
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 008

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EXP. 381-54 – 382-54 – 493 – 513 - 15955	JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN	VCT 001717	04/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	601 HGXE-01	CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE	VSC 000371	27/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	602	AMANDA AREVALO VERGEL	VSC 000735	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	C-399-54	ERNESTO ZARATE GARCIA	VSC 000739	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	C-501-54	SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA	VCT 001625	13/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



6	FJE-152	GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ – VIRGILIO DIAZ GELVES – EXPEDICTO TORRES ESPINOSA	VSC 000374	27/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	IJN-10501	ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ	VSC 000743	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	KE8-10541	ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ	VSC 000101	26/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	LKU-16541	LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY	VSC 000694	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISEIS (26) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CINCO (05) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20219070482781

San José de Cúcuta, 27-01-2021 11:47 AM

Señor (a) (es):

JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN

Email: tejarlosvados@hotmail.com

sstladrilleravados@gmail.com

jegatejarlosvados@live.com

jegatejarlosvados@live.com

Teléfono: 5725289

Celular: 3105708044

Dirección: Kilometro 15 – LOS VADOS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo de los Contratos No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02) se profirió **RESOLUCION VCT-001717** del 04 de diciembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070477611 de fecha 14 de diciembre del 2020, se conminó a **JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VCT-001717 del 04 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”**.



Radicado ANM No: 20219070482781

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION VCT-001717 del 04 de diciembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)"**, procede recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT-001717 del 04 de diciembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION VCT-001717 del 04 de diciembre del 2020**.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VCT-001717

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2021 08:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001717 DE

(04 DICIEMBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN
DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

- ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 513.

El 11 de mayo de 2006, **LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** suscribió el Contrato de Concesión **No. 513¹** con el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en una extensión superficial de 203 Hectáreas y 8.243 metros cuadrados, localizados en el municipio de **LOS PATIOS y VILLA DEL ROSARIO**, ubicado en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 23 de junio de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 19-26. Expediente Digital)

Mediante la Resolución No. 00060 del 4 de junio de 2008, la Autoridad Minera aprobó la cesión de derechos emanados del título minero **No. 513**, mediante la **DIVISIÓN MATERIAL DEL ÁREA** a favor del señor **HERNÁN TRILLOS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.196, con una extensión superficial de 114 hectáreas y 9326 metros cuadrados del municipio de **LOS PATIOS - VILLA DEL ROSARIO**, ordenando la formación de un nuevo expediente con el radicado **No. 531-1-54**, a nombre del cesionario. El nuevo contrato **No. 513-1**, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2008, con el Código HISO-02. El Contrato de Concesión **No. 513** quedó con una extensión superficial de 88.9107 hectáreas. (Cuaderno Principal 1. Folios 85-89. Expediente Digital)

La Gobernación de Norte de Santander, remitió a la Agencia Nacional Minera, el radicado No. 108779 del 24 de febrero de 2011, a través del cual el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, dio alcance al radicado No. 10116 del 2 de febrero de 2011, corrigiendo los números de los títulos relacionados, y ratificando a

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de junio de 2006, (Cuaderno Principal 1. Folio 27V. Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

la Gobernación de Norte de Santander, la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **No. 381, 382, 513, 15995 y 493**. (Cuaderno Principal 2. Folio 317. Expediente Digital)

Mediante el Auto No. 00398 del 22 de marzo de 2011², la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, requirió la presentación de un PTO conjunto con objetivos y metas de producción unificadas en el que se incluyan las obras y labores a desarrollar en las áreas del contrato integrado. (Cuaderno Principal 2. Folio 321. Expediente Digital)

Mediante el Concepto Técnico No. 002026 del 23 de diciembre de 2011, el Área de Fiscalización y Ordenamiento Minero de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, resolvió: (Cuaderno Principal 2. Folio 378-383. Expediente Digital)

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar traslado al titular sobre el concepto técnico, en el cual se ACEPTA y se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras Integrado, a desarrollar en el área de los títulos mineros N° 381, N ° 382, N ° 493, N ° 513, N° 15955. (...)*”

Mediante el Auto PARCU No. 0515 del 16 de mayo de 2016³, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte, Punto de Atención Regional Cúcuta, dispuso: (Cuaderno Principal 3. Folios 485-487. Expediente Digital).

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *ADVERTIR a JESÚS E. GELVEZ ALBARRACÍN, titular(es) del (la) CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA (LEY 685 DE 2001) No. 513 (HGJP-04) respecto a la declaratoria del Bien de Interés Cultural Departamental "Zona Arqueológica Vereda Agualinda - Los Vados", se debe abstener de adelantar labores de exploración, construcción, montaje o explotación, que amenacen con afectar el patrimonio arqueológico, hasta que no cuenten con el Plan de Manejo Arqueológico debidamente autorizado por el ICANH. (...)*”

- ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 493.

El 18 de agosto de 2006, **LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** suscribió bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión **No. 493**⁴, con el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLAS Y CONCESIBLES**, en una extensión superficial de 173 hectáreas y 4895 metros cuadrados, localizado en el municipio de **LOS PATIOS**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, por el término de 30 años contados a partir del 21 de septiembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 20-27R)

Mediante la Resolución VSC No. 001206 de 14 de noviembre de 2017 se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión **No. 493**, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 28 de diciembre de 2017.

- ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15955 (GCBM-02)

El día 29 de septiembre de 2006, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, suscribió con el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No.

² Auto Notificado por Estado No. 34 del 23 de marzo de 2011. (Cuaderno Principal 2. Folio 330R. Expediente digital)

³ Notificado mediante Estado No. 40 del 17 de mayo de 2016, (Cuaderno principal 3. Folio 487. Expediente Digital).

⁴ Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2006, (Certificado de Registro Minero)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

13.218.092, el Contrato de Concesión **No. 15955⁵**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 37 hectáreas y 1.000 metros cuadrados, ubicada en el municipio de **LOS PATIOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración de 19 años, contados a partir del 23 de enero de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 178-183. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 100597 del 23 de noviembre de 2010, el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, solicitó a la Gobernación de Norte de Santander, la integración de áreas de los Contratos de Concesión **No. 381, 382, 513, 15955 y 493**. (Cuaderno Principal 2. Folio 398. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 108779 del 24 de febrero de 2011, el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, dio alcance al radicado No. 100597 del 23 de noviembre de 2010, corrigiendo los números de títulos relacionados, y ratificando a la Gobernación de Norte de Santander, la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **No. 381, 382, 513, 15995 y 493**. (Cuaderno Principal 3. Folio 408. Expediente Digital)

Mediante el Concepto Técnico No. 002393 del 17 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, determinó que la solicitud de integración de áreas es viable, y se requirió la presentación de un PTO conjunto con objetivos y metas de producción unificadas en el que se incluyan las obras y labores a desarrollar en las áreas del contrato integrado. (Cuaderno Principal 3. Folios 412. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 137532 del 5 de diciembre de 2011, el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN**, aportó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander, el Programa de Trabajos y Obras Integrado de los títulos mineros **No. 381, 382, 493, 513 y 15955**. (Cuaderno Principal 3. Folio 458. Expediente Digital)

Mediante el Concepto Técnico No. 002026 del 23 de diciembre de 2011, el Área de Fiscalización y Ordenamiento Minero de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, resolvió: (Cuaderno Principal 3. Folio 459-464. Expediente Digital)

“(…)

ARTICULO PRIMERO: *Dar traslado al titular sobre el concepto técnico, en el cual se ACEPTA y se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras Integrado, a desarrollar en el área de los títulos mineros N° 381, N ° 382, N ° 493, N ° 513, N° 15955. (...)*

- ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 381-54.

El 01 de noviembre de 2006, **LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER**, celebró el Contrato de Concesión **No. 381-54⁶**, con el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en el municipio de **LOS PATIOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en un área de 82 Hectáreas y 1580 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años contados a partir del 23 de enero de 2007 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 72-77. Expediente Digital).

Bajo el radicado No. 100597 del 23 de noviembre de 2010, el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, solicitó a la Gobernación

⁵ Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero de 2007, (Cuaderno Principal 1. Folio 184V. Expediente Digital)

⁶ Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero de 2007, (Cuaderno Principal 1. Folio 78. Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

de Norte de Santander, la integración de áreas de los Contratos de Concesión **No. 381, 382, 515, 15955 y 493**. (Cuaderno Principal 2. Folio 329. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 108779 del 24 de febrero de 2011, el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, dio alcance al radicado No. 100597 del 23 de noviembre de 2010, corrigiendo los números de títulos relacionados, y ratificando a la Gobernación de Norte de Santander, la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **No. 381, 382, 513, 15995 y 493**. (Cuaderno Principal 2. Folio 331. Expediente Digital)

Mediante el Concepto Técnico No. 002504 del 4 de abril de 2011⁷, el Área de Fiscalización y Ordenamiento Minero de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, determinó que la solicitud de integración de áreas es viable y requirió la presentación de un PTO conjunto con objetivos y metas de producción unificadas en el que se incluyan las obras y labores a desarrollar en las áreas de dicha integración. (Cuaderno Principal 2. Folios 336-338. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 137532 del 5 de diciembre de 2011, el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN**, aportó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander, el Programa de Trabajos y Obras Integrados de los títulos mineros **No. 381, 382, 493, 513 y 15955**. (Cuaderno Principal 2. Folio 387. Expediente Digital)

Mediante el Concepto Técnico No. 002026 del 23 de diciembre de 2011, el Área de Fiscalización y Ordenamiento Minero de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, resolvió: (Cuaderno Principal 2. Folio 388-393. Expediente Digital)

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar traslado al titular sobre el concepto técnico, en el cual se ACEPTA y se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras Integrado, a desarrollar en el área de los títulos mineros N° 381, N ° 382, N ° 493, N ° 513, N° 15955. (...)*”

Mediante el Auto PARCU No. 518 del 16 de mayo de 2016⁸, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte, Punto de Atención Regional Cúcuta, dispuso: (Cuaderno Principal 3. Folios 540-542. Expediente Digital)

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *ADVERTIR a JESÚS E. GELVEZ ALBARRACÍN, titular(es) del (la) CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA (LEY 685 DE 2001) No. 381-54 (HCCF-11) respecto a la declaratoria del Bien de Interés Cultural Departamental "Zona Arqueológica Vereda Agualinda - LOS VADOS", SE DEBE ABSTENER DE ADELANTAR LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE O EXPLOTACIÓN, QUE AMENACEN CON AFECTAR EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HASTA QUE NO CUENTEN CON EL PLAN DE MANEJO ARQUEOLÓGICO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL ICANH. (...)*”

- ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 382-54.

El día 1 de noviembre de 2006, **LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, suscribió el Contrato de Concesión **No. 382-54**⁹, con el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN**

⁷ Concepto acogido a través de Auto No. 00728 del 14 de julio de 2011, notificado mediante Estado No. 090 del 15 de julio de 2011. (Cuaderno Principal 2. Folios 354-356 y 360R. Expediente digital)

⁸ Notificado través de Estado No. 040 del 17 de mayo de 2016. (Cuaderno Principal 3. Folio 542. Expediente Digital).

⁹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero de 2007, (Cuaderno Principal 1. Folio 85V. Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, para la explotación de **ARCILLAS**, en un área 30 Hectáreas y 6.009 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **LOS PATIOS** del departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de 29 años contados a partir del 23 de enero de 2007 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 79-84. Expediente Digital)

Con el radicado No. 100597 del 23 de noviembre de 2010, el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, solicitó a la Gobernación de Norte de Santander, la integración de áreas de los Contratos de Concesión **No. 381, 382, 515, 150995 y 493**. (Cuaderno Principal 2. Folio 304. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 108779 del 24 de febrero de 2011, el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, dio alcance al radicado No. 100597 del 29 de noviembre de 2010, corrigiendo los números de los títulos relacionados, y ratificando a la Gobernación de Norte de Santander, la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **No. 381, 382, 513, 15995 y 493**. (Cuaderno Principal 2. Folio 312. Expediente Digital)

Mediante el Concepto Técnico No. 002393 del 17 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, determinó que la solicitud de integración de áreas es viable, y se requirió la presentación de un PTO conjunto con objetivos y metas de producción unificadas en el que se incluyan las obras y labores a desarrollar en las áreas de dicha integración. (Cuaderno Principal 2. Folio 328. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 137532 del 5 de diciembre de 2011, el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN**, aportó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander, el Programa de Trabajos y Obras Integrado de los títulos mineros **No. 381, 382, 493, 513 y 15955**. (Cuaderno Principal 2. Folio 364. Expediente Digital)

Mediante el Concepto Técnico No. 002026 del 23 de diciembre de 2011, el Área de Fiscalización y Ordenamiento Minero de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, resolvió: (Cuaderno Principal 2. Folio 366-370. Expediente Digital)

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar traslado al titular sobre el concepto técnico, en el cual se ACEPTA y se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras Integrado, a desarrollar en el área de los títulos mineros N° 381, N ° 382, N ° 493, N ° 513, N° 15955. (...)*”

- ANTECEDENTES COMUNES.

Mediante el Concepto Técnico No. 002026 del 23 de diciembre de 2011, el Área de Fiscalización y Ordenamiento Minero de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, resolvió: (Cuaderno Principal 2. Folio 388-393. Expediente Digital)

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar traslado al titular sobre el concepto técnico, en el cual se ACEPTA y se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras Integrado, a desarrollar en el área de los títulos mineros N° 381, N ° 382, N ° 493, N ° 513, N° 15955. (...)*”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

Mediante la Resolución No. 00090 del 22 de agosto de 2012¹⁰, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, se resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *ACEPTAR y APROBAR la Integración de Áreas y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) Integrado los títulos mineros No. 381, 382, 493, 513 y 15955, titular JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.218.092.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Integrar en un solo contrato de concesión las áreas de los títulos mineros No. 381, 382, 493, 513 y 15955, y ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.*

ARTÍCULO TERCERO: *Advertir al Sr. JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN, Titular de los Contratos No. 381, 382, 493, 513 y 15955, que hasta tanto no le sea otorgada la respectiva Licencia Ambiental no podrá dar inicio a las labores de explotación dentro del área, al tenor de lo establecido en los artículos 84 y 281 de la Ley 685 de 2001 y que una vez sea otorgada la respectiva Licencia Ambiental es obligatorio dar aviso previo a la Autoridad Minera, del inicio de las labores de explotación, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley 685 de 2001.*

ARTÍCULO CUARTO *Adiciónese copia de ésta Actuación a los Expedientes No. 381, 382, 493, 513 y 15955, y una vez registrado el nuevo contrato ordénese el archivo de los mismos previa verificación del cumplimiento de las obligaciones causadas. (…)*

Mediante el Concepto Técnico PARCU-1398 del 12 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta, concluyó:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dado lo anterior, se considera que desde el punto de vista técnico y con base en el Catastro Minero Colombiano, NO ES VIABLE proceder con el Plan Único de Exploración y Explotación por la integración de las áreas solicitadas por el beneficiario de los contratos N°382, N°381, N°493, N°513, N°15955 en virtud de lo establecido en el Artículo 101 de la Ley 685 de 2001 Teniendo en cuenta que el título minero N°493 se encuentra CADUCADO.

Por lo tanto, SE RECOMIENDA REQUERIR al titular minero la actualización del programa de trabajos y en el cual se encuentren los títulos mineros vigentes. (…)

Mediante Auto PARCU No. 1520 del 20 de noviembre de 2019¹¹, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta dispuso:

“(…)

PARA RESOLVER

Teniendo en cuenta que existe RESOLUCIÓN No. 0090 del 22 de agosto de 2012 se aprobó la integración de áreas y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para los títulos mineros N° 381,382, 493, 513, y 15955, y se ordena su suscripción en el Registro Minero, la cual no fue inscrita en su momento por el Ministerio de Minas, se procedió a realizar alcance del mismo dentro del concepto emitido y mencionado anteriormente.

¹⁰ Notificada personalmente el día 13 de septiembre de 2012 a la doctora NOHORA LUZ BOTIA RODRIGUEZ, apoderada del titular **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN**.

¹¹ Notificado por Estado Jurídico No. 121 del 21 de noviembre de 2019. (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

Conforme al concepto técnico PARCU No. 1398 del 12 de noviembre del 2019, se establece que uno de los títulos de los cuales se realizaría la integración se encuentra caducado desde el 28 de diciembre del 2017, se procederá a requerir al titular bajo causal de desistimiento conforme lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, un nuevo Programa Único de Exploración y Explotación PUEE, con el fin de continuar el trámite de integración de áreas solicitado por el titular.

REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 076 del 13 de febrero del 2019 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se procede a:

4.1 ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico PARCU No. 1398 de fecha 12 de noviembre del 2019, realizado por la autoridad minera.

4.2 CONMINAR al titular, para que en el término perentorio de un (1) mes presente lo requerido conforme al concepto técnico PARCU No. 1398 del 12 de noviembre del 2019, en cuanto a la presentación del Programa Único de Exploración y Explotación PUEE, con el fin de continuar el trámite de integración solicitada.

PARÁGRAFO: Sin la presentación de las obligaciones, se decretará el desistimiento de la solicitud de integración de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1437 de 2001- modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y se continuará con requerimientos y sanciones correspondientes.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. (...)”
(Destacado fuera del texto)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sea lo primero indicar, que bajo los radicados No. 100597 del 23 de noviembre de 2010 y 108779 del 24 de febrero de 2011, el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, en su condición de titular, solicitó la integración de áreas de los títulos **No. 381, 382, 513, 15995 y 493**, en virtud del artículo 101 de la ley 685 de 2001.

Al respecto, corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 101 de Ley 685 de 2001- Código de Minas, el cual establece:

Artículo 101. Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un **programa único de exploración y explotación** para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el **mencionado programa** conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales”. (Negritas fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

En este orden de ideas, es de indicar que el citado artículo fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, que prevé:

“ARTÍCULO 23. Integración de áreas. Adiciónese un párrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“Párrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros”.

En tal sentido, el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, establece:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. (...) Así mismo fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

“Artículo 2.2.5.2.2.8. Requisitos generales y especiales para la integración. Los titulares mineros deberán presentar ante la Autoridad Minera Nacional un Programa Único de Exploración y Explotación para el área a integrar, que contenga como mínimo los siguientes parámetros generales: (i) área definitiva a integrar, (ii) Estudio de cartografía geológica del área, (iii) Estudio favorable para la integración; (iv) Descripción actual de los títulos mineros a integrar; (v) Mención de la etapa en que inicia el proyecto unificado; y los siguientes parámetros especiales de exploración y explotación; (i) Descripción y cronograma de las actividades de exploración o explotación por realizar según corresponda; (ii) Proyección del diseño y (iii) Plan minero.

Con base en el Programa Único de Exploración y Explotación, la Autoridad Minera Nacional tendrá como parámetro de evaluación para la procedencia de la integración, que las condiciones existentes pactadas a favor del Estado en los clausulados contractuales o títulos mineros objeto de la integración no sean desmejoradas; y en todo caso las condiciones adicionales objeto de la negociación deberán favorecer los intereses del Estado.

Artículo 2.2.5.2.2.9. Nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales. Las nuevas condiciones contractuales y las contraprestaciones adicionales podrán ser de carácter técnico, social o económico y estarán acorde con la evaluación del Programa Único de Exploración y Explotación presentado para la integración de las áreas.

Las condiciones contractuales adicionales de carácter técnico estarán sujetas a las características, métodos, y condiciones de ejecución del proyecto que deberán reflejarse en el Programa Único de Exploración y Explotación.

Las condiciones contractuales adicionales de inversión social podrán estar representadas en planes de gestión social y proyectos que tengan impacto social en el área de influencia directa del proyecto minero integrado.

Las contraprestaciones adicionales a las regalías podrán corresponder a aspectos diferentes, que se agregaría a la regalía de ley por el ejercicio del derecho de aprovechamiento económico de los minerales de propiedad estatal.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

Lo anterior, se debe analizar de manera concordante con lo preceptuado en la Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001”*, expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual dispone entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Procedencia de la integración. La integración de dos o más áreas de títulos contiguos o vecinos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios, para un mismo mineral, con el fin de realizar un proyecto unificado, **será procedente cuando cuente con la aprobación del programa único de exploración y explotación que presentará el interesado con la solicitud y**, tratándose de áreas de títulos vecinos, exista continuidad geológica del yacimiento.

Igualmente será procedente la integración, en los términos del inciso segundo del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, con propuestas de contrato de concesión o de formalización, para lo cual dichas propuestas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Estos requisitos serán verificados al momento de estudiar la solicitud de integración.

Parágrafo. La prueba de la existencia del consenso deberá ser presentada por escrito ante la autoridad minera por los interesados en la integración. (Destacado fuera del texto)

ARTÍCULO TERCERO. Presentación de la solicitud. El titular o titulares mineros interesados en la integración de que trata la presente resolución, deberá presentar la solicitud de integración, **acompañada del Programa Único de Exploración y Explotación**, de conformidad con el artículo 101 del Código de Minas. (Negritas fuera de texto).

ARTÍCULO CUARTO. Contenido del Programa Único de Exploración y Explotación. En el programa único de exploración y explotación el solicitante de la integración de áreas deberá presentar a la autoridad minera, para su evaluación, la siguiente información:

1. Condiciones Generales

a) Área(s) definitiva(s) a integrar y Plano topográfico de las áreas(s) a integrar: En este acápite, se presentará la alinderación del área o áreas definitivas a integrar, en un mapa topográfico, en coordenadas planas de Gauss, que deben consignarse tanto en el documento, como en el mapa en los términos del Decreto 3290 de 2003;

b) Estudio de Cartografía geológica del área: En este acápite se deberá realizar la descripción geológica de las áreas a integrar, así como de los aspectos de la geología encaminados a demostrar la continuidad del yacimiento minero, junto con las condiciones que permitan determinar que la contigüidad o vecindad de las áreas a integrar son técnicamente más favorables para el desarrollo de un proyecto minero unificado. Para lo anterior se presentarán mapas geológicos, de geología estructural, de isópacos y puntos de control geológico, perfiles transversales y longitudinales, columnas estratigráficas y mapas de alteraciones hidrotermales si a este último hay lugar;

c) Condiciones favorables de la integración: En este acápite el solicitante debe presentar las condiciones técnicas, económicas o laborales y demás aspectos resultantes de la integración de las áreas que considere más favorables para el Estado, las cuales serán sustentadas con los instrumentos que estime pertinentes;

d) Descripción de la situación actual de los títulos mineros a integrar: En este acápite, se debe describir la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando en cada uno de los títulos objeto de la integración y conforme a la etapa en que se encuentran, indicando las actividades exploratorias, de construcción y montaje o de explotación desarrolladas en cada título;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

e) Etapa en la que inicia el proyecto unificado: En el Programa Único de Exploración y Explotación se deberá establecer por parte del o los solicitantes del trámite, de forma clara y expresa, la etapa en la que se pretende iniciar el contrato unificado, justificando sus razones y allegando los documentos que soporten dicha justificación.

2. Condiciones especiales para iniciar en exploración:

a) Descripción y cronograma de actividades exploratorias por realizar. El cronograma y descripción de las actividades exploratorias a realizar se deberán presentar ajustados a los términos y condiciones establecidos para el Programa Mínimo Exploratorio adoptado mediante la Resolución 428 de 2013, o los que lo modifiquen, así mismo se deberá allegar los estimativos de inversión conforme al anexo B de la misma resolución. Para este programa se deberá iniciar en la fase II del proyecto exploratorio.

3. Condiciones especiales para iniciar en explotación:

a) Proyección del diseño y plan minero: Se hará la descripción de la proyección de las actividades principales de la operación minera que se pretendan desarrollar, sea simultánea o alternativamente en las áreas resultantes de la integración, indicando un estudio previo de mercados, alternativas de explotación, cronograma de actividades, equipos e infraestructura con la que se cuenta o se instalará, recursos humanos, tecnificación y cualquier otra característica que sea considerada por el solicitante para comprobar el mejoramiento de las condiciones técnicas, económicas y operativas, entre otras, del proyecto minero.

En caso que se pretenda realizar actividades de exploración en parte del área integrada y continuar con las de explotación en las áreas restantes se deberán presentar las condiciones generales, las de exploración y las de explotación, según corresponda. (...)

De conformidad con la normativa anteriormente citada, la autoridad minera procedió a través del Auto PARCU No. 1520 del 20 de noviembre de 2019, a requerir al señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092, para que en el término perentorio de un (1) mes presente conforme al Concepto Técnico PARCU No. 1398 del 12 de noviembre del 2019, el Programa Único de Exploración y Explotación PUEE, con el fin de continuar el trámite de integración de áreas de los Contratos de Concesión **No. 381-54, 382-54, 513, 15995**, toda vez que el título **No. 493** con el cual se realizaría la integración, se encuentra caducado desde el 28 de diciembre del 2017, imposibilitando la continuidad de dicho trámite.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de integración de área, presentada bajo los radicados No. 100597 del 23 de noviembre de 2010 y 108779 del 24 de febrero de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, se observa que el término para dar cumplimiento al Auto PARCU No. 1520 del 20 de noviembre de 2019, venció el 23 de diciembre de 2020, toda vez que el citado acto administrativo se notificó por estado jurídico No. 121 del 21 de noviembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 118. Computo de Términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, considerando que el Contrato de Concesión **No. 493** se encuentra caducado de acuerdo al Registro Minero Nacional y que el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN**, en su condición de titular de los contratos **No. 381-54, 382-54, 493, 513 y 15955**, no satisfizo el requerimiento efectuado mediante el Auto PARCU No. 1520 del 20 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 121 del 21 de noviembre de 2019, esta Vicepresidencia procederá a negar la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión producto de la integración de áreas.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de integración de áreas ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales para el efecto.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión producto de la integración de áreas, solicitada por el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 381-54**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión producto de la integración de áreas, solicitada por el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 382-54**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS No. 381-54, 382-54, 493, 513 Y 15955 (GCBM-02)”

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión producto de la integración de áreas, solicitada por el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 493**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión producto de la integración de áreas, solicitada por el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 513**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión producto de la integración de áreas, solicitada por el señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 15955 (GCBM-02)**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.218.092 en su condición de titular de los Contratos de Concesión **No. 381-54, 382-54, 493, 513 y 15955 (GCBM-02)**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su notificación

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogado GEMTM
Revisó: Giovana Cantillo- Abogada GEMTM- VCT



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

ANM COWIA

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

☐ Unreclamado ☐ No existe Nombre
☐ Retenido ☒ No Reclamado
☐ Cerrado ☐ No Contactado
☐ Fallido ☐ Apartado
☐ Fianza Mayor ☐ Clausurado

Walberto Alvarez
 C.C. 13482404

28 FEB 2021



DESTINATARIO / ADDRESSEE

20219000482781

Nombre / Name:

JESUS GREGORIO GELVEZ AIBARRACIN

Dirección / Address: KM 15
 VIA LOS VADOS

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

LOS PATIOS

NISANRANDE

País / Country:

Teléfono / Phone:



El futuro digital es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070487961

San José de Cúcuta, 12-03-2021 08:33 AM

Señor (a) (es):

CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE

Email: 0

Teléfono: 0

Dirección: AV 0 # 15-44 OF 2

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000371 EXP. 601 (HGXE-01)

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 601 (HGXE-01) se profirió **RESOLUCION VSC No. 000371** del 27 de agosto de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No 20202120667491 de fecha 11 de septiembre de 2020; se conminó a la señora **CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a la señora **CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE**, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000371** del 27 de agosto de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 000371** del 27 de agosto de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. SI Procede recurso.



Radicado ANM No: 20219070487961

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000371** del 27 de agosto de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000371** del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000371

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2021 09:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000371) DE 2020

(27 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de noviembre del 2006, La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, suscribió Contrato de Concesión No. HGXE-01 (601) con la señora GICELA KARIME NIETO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.696.072 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 19 Has y 3905 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 20 de diciembre del 2006.

Mediante Resolución No. 00105 del 22 de julio de 2008, La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, resolvió Autorizar y declarar formalizada la cesión total de todos los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora GICELA KARINE NIETO ACOSTA en el Contrato de Concesión minera No. 601 a favor de CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE identificado con la cédula No. 88.222.408. Inscrita en Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2008.

Mediante AUTO PARCU- 0820 del 05 de agosto de 2015, notificado en estado Jurídico No. 048 del 06 de agosto 2015, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...)ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CAUDUCIDAD, conforme a la ley 685 de 2001 artículo 112, literal d) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" las Declaraciones de producción correspondientes a II, III y IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014 y II trimestre de 2015, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

...

ARTICULO SEPTIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión 601, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto PARCU-181 del 18 de julio de 2013, respecto de llagar la Póliza de Cumplimientos, como obligación contractual y legal para lo cual se le reitera y se actualizó la liquidación en el presente acto administrativo, para lo cual se le otorga un término de diez días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.(...)

Mediante AUTO PARCU- 0516 del 18 de mayo de 2017, notificado en estado Jurídico No. 019 del 19 de mayo 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **ARTICULO CUARTO:-** Informar a los titulares del **Contrato de Concesión N° HGXE-01 (601)**, que se encuentran **INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto por el artículo 112, de la Ley 685 de 2001, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda. (...)

Mediante AUTO PARCU- 0831 del 09 de mayo de 2018, notificado en estado Jurídico No. 031 del 10 de mayo 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, el contrato de Concesión N° **HGXE-01 (601)** conforme a las Clausulas Decima séptima numerales 17.7 y Decima Octava del título minero referido, en concordancia con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) del, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 ibídem, para el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

1. El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero.
2. Declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013.
3. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre 2013, I, II, III y IV trimestre 2014, I y II trimestre 2015.
4. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV del año 2015, al igual que del I, II, III y IV trimestre del año 2016 y del trimestre del año 2017.
5. Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual del año 2013.
6. Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2013 y 2014, además se requiere la presentación del Formato Básico Semestral 2015.
7. Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016 a través de la plataforma del SIMINERO.

PARÁGRAFO ÚNICO: otorgar al titular un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que se subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes.

...

ARTICULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato de Concesión N° **HGXE-01 (601)**, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f), en concordancia con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*cláusula decima séptima numeral 17.6, del contrato suscrito entre las partes “(...) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)”, para que presente la reposición de la Póliza minero Ambiental, por un monto de **DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$\$ 16.831.120)**, correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION del Primer año aprobado, pues no cuenta con Licencia Ambiental.*

*PARÁGRAFO ÚNICO: otorgar al titular un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que se subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes.
(...)*

Mediante AUTO PARCU- 0001 del 07 de enero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 001 del 09 de enero de 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

*(...) **2.3 Advertir al titular minero**, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones Contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, **Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad**, mediante autos, **PARCU-0679 de fecha 12 de junio de 2019 y PARCU- 0831 de fecha 9 de mayo de 2018**, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de **CADUCIDAD** (...)*

Mediante AUTO PARCU- 0398 del 19 de junio de 2020, notificado en estado Jurídico No. 031 del 26 de junio 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

*(...) **3.2 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION 601**, que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios (...)*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 601 (HGXE-01)**, se identifica claramente los incumplimientos a las cláusulas Décimo Segunda del contrato; Así mismo el 112 de la Ley 685 de 2001 literales f) y i) **REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, esto por; “El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respalda”; Tal como lo estableció el Concepto Técnico **PARCU 0362 de fecha 26/03/2020**, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionado, se concedieron términos más que suficientes. Al igual que, el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

...

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas Décima Séptima numerales 17.6; 17.9 y Octava del Contrato de Concesión **No. 601(HGXE-01)**, por parte del señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0820 del 05 de agosto de 2015, notificado por Estado No. 048 del 06 de agosto de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, las Declaraciones de producción correspondientes a II, III y IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014 y I, II trimestre de 2015 y se conminó para que allegue la Póliza de cumplimiento como obligación contractual y legal.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 048 del 06 de agosto de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de agosto de 2015, sin que a la fecha del señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante Auto PARCU No. 0831 del 09 de mayo de 2018, notificado por Estado No. 031 del 10 de mayo de 2018, en el cual se dispuso poner en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*”, por no presentar el acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero, las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre 2014, I y II, III y IV trimestre 2015, al igual que del I, II, III y IV trimestre del año 2016 y del I trimestre del año 2017, los Formatos Básicos Mineros

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondientes al semestral y anual del año 2013 y 2014, además se requiere la presentación del Formato Básico Semestral 2015, Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016 a través de la plataforma del SIMINERO, y por el literal f), en concordancia con la cláusula decima séptima numeral 17.6, del contrato suscrito entre las partes " *el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*)", para que presente la reposición de la Póliza minero Ambiental, por un monto de **DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$\$ 16.831.120)**, correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION del Primer año aprobado, pues no cuenta con Licencia Ambiental. Cabe aclarar que la póliza se encuentra vencida desde el 04 de octubre de 2011.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 031 del 10 de mayo de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de mayo de 2018, sin que a la fecha del señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01).

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), cuyo titular es el señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, identificado con la cédula No. 88.222.408, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), con el señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, identificado con la cédula No. 88.222.408, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 601 (HGXE-01), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **CUCUTA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento al señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, en condición de titulares del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), el Concepto Técnico **PARCU 0362 de fecha 26/03/2020**

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Alexandra Arias Aguilar. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

Revisó: José Camilo Juvinao Navarro , Abogado VSCSM

472 El servicio de *envíos* de Colombia



Teléfono / Phone:

DESTINATARIO / ADDRESSEE

Teléfono / Phone:

472	Móviles de Devolución	1 2	Desconocida	1 2	No Existe Número
		1 2	Rechusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrada	1 2	No Contactado
		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
1 2	Dirección Errada	1 2	Fuerza Mayor		
1 2	No Resida				

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
<i>Desocupado</i> <i>Se Arrienda</i>						<i>Edum A Penaranda</i> <i>01-090-412-525</i>					
Observaciones:						Observaciones:					
						<i>3 MAR 2021</i>					



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070487811

San José de Cúcuta, 10-03-2021 17:27 PM

Señor (a) (es):

AMANDA AREVALO VERGEL

Email: 0

Teléfono: 313333073

Dirección: CALLE 9 16E-72B LOS PROCERES

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000735 EXP. 602

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 602 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000735** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°602 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No 20202120689311 de fecha 03 de noviembre de 2020; se conminó a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **AMANDA AREVALO VERGEL**, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000735** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°602 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 000735** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°602 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. SI Procede recurso.



Radicado ANM No: 20219070487811

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000735** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°602 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000735** del 09 de octubre de 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000735

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-03-2021 10:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000735) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2007, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, suscribió el contrato de concesión 602 con GILBERTO CAMACHO DURAN, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.338.520, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 16 HA y 2218 M2 , en jurisdicción del municipio de LOS PATIOS en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 11/04/2007 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el RMN con el código HHGJ-03.

Mediante la Resolución No. 00295 del 29 de julio de 2009, se autorizó y declaró formalizada la cesión de todos los derechos sobre el contrato de concesión No. 602, a favor de la señora AMANDA AREVALO VERGEL, identificada con C.C. No. 63.300.723. Inscrita en el RMN el 30/12/2009.

Mediante la Resolución No. 00295 del 29 de julio de 2009, se aprobó el PTO, se aceptó y aprobó la reducción del área del Contrato No. 602 quedando un área total de 12 hectáreas y 1828 metros cuadrados, autorizando la explotación anticipada, inscrita en el RMN el 30/12/2009.

El título minero HHGJ-03 (602-54), cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0517 del 7 de julio de 2009.

Mediante DECRETO 1044 del 31 de diciembre de 2003, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER declaro como bien de interés cultural el área conocida como vereda AGUALINDA - LOS VADOS El INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA - ICANH, mediante oficio ICANH-130-2917 del 18 de marzo de 2016, dirigido al Gobernador del Norte de Santander y remitido a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, PAR CUCUTA, mediante oficio radicado 20169070013372 del 6 de abril de 2016, informó sobre los resultados de una visita técnica practicada a la zona arqueológica Agua linda-Los Vados, en la que se advierte sobre las afectaciones arqueológicas en dicha zona y se recomienda la suspensión de autorizaciones que amenacen con afectar el patrimonio arqueológico y especialmente la suspensión de autorizaciones para trabajos que se adelanten en los frentes mineros en la zona Agua linda-Los Vados, que no cuentan con Plan de Manejo Arqueológico debidamente autorizado por el ICANH.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante auto PARCU-0769 del 1 de agosto de 2017 se ORDENA al titular del contrato de concesión No. HHJG-03 (602), la suspensión de cualquier tipo de actividad minera que se superpone parcialmente con el 'rae denominada "ZONA ARQUEOLOGICA AGUALIN DA-LOS VADOS" hasta tanto cuente con el plan de manejo arqueológico debidamente aprobado por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 35 literal c) de la Ley 685 de 2001.

Mediante AUTO PARCU - 0990 del 09 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de septiembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR** al Concesionario para que allegue el comprobante de pago por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.361.902), por concepto de visita técnica de fiscalización requerida mediante AUTO 00366 del 16 de marzo de 2011 Notificado en Estado No. 31 del 17 de marzo de 2011 y así mismo presente el comprobante por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$403.842), por concepto de pago de visita de fiscalización requerida mediante AUTO 001068 del 11 de septiembre de 2011 Notificado en Estado No. 130 del 13 de septiembre de 2011. (...)*

Mediante AUTO PARCU - 0496 del 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No.039 el 12 de mayo de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTICULO PRIMERO: INFORMAR** al titular del contrato de concesión minera número N° 602, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código O su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos" para lo cual, se le concede un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que formule defensa a los actos que se le imputan so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio a que diere lugar. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 1152 del 19 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.077 el 20 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes para que el titular del CONTRATO DE CONCESION No. 602 (HHGJ —03), allegue los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2014 y 1, II, III, IV trimestre de 2015, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 0769 del 01 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No.036 el 02 de agosto de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al titular del Contrato de Concesión N° 602 (HHGJ-03), la suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área que se superpone parcialmente con el área denominada "ZONA ARQUEOLÓGICA AGUALINDA — LOS VADOS", hasta tanto cuente con el Plan de Manejo Arqueológico debidamente aprobado por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 35 literal c) de la Ley 685 de 2001. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 0904 del 18 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No.032 el 21 de mayo de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal 1) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

Formularios de Declaración de Producción Y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2014 y 1, II, III y IV trimestre 2015.

Actualización del programa de trabajos y obras PTO.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, de conformidad con la liquidación realizada mediante Concepto Técnico PARCU- 0418 de fecha 25 de abril de 2018, la cual se encuentra vencida desde EL 27 de marzo de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la Notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1031 del 07 de junio de 2018, notificado en estado jurídico No.038 el 08 de junio de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO QUINTO: RECORDAR** al titular del Contrato de Concesión Minera No. 602-54(HHGJ-03), que mediante Auto PARCU 0769 de fecha 01 de agosto de 2017, se ordenó la suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área que presenta superposición parcial del 96.60%, con el área denominada "ZONA ARQUEOLÓGICA AGUALINDA - LOS VADOS". (...)

Mediante AUTO PARCU – 1357 del 22 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.110 el 23 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3.4 INFORMAR** que, en razón al REITERADO INCUMPLIMIENTO a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en el artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, esto es, la CADUCIDAD del contrato 602 (HHJG-03).

Por lo anterior, se insta al titular del contrato de concesión 602 (hhjg-03) para que presente de forma inmediata:

- La reposición de la Póliza Minero Ambiental por una suma asegurada de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$8.931.060.00).
- El Formato Básico Minero (FBM) semestral de los años 2015, 2016, 2017 y anual de los años 2016 y 2017.
- La Reposición de la Póliza Minero Ambienta ya que se encuentra vencida desde el 27 de marzo de 2011.
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de año 2014.
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de II, II. III y IV trimestre de año 2015.
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de año 2017.
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 1 trimestre de año 2018. (...)

Mediante AUTO PARCU – 718 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente

(...) **2.3. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

•El soporte de pago del faltante por concepto de interés por pago extemporáneo del primer año de la etapa de exploración por un valor de \$6.421 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante Concepto de Visita PARCU No. 750 del 01 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión N° HHGJ-03 (602) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 MODIFICAR las etapas contractuales del contrato de concesión HHGJ-03 (602), teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 00295 del 29 de julio de 2009, se aprueba el PTO, autoriza la explotación anticipada. Ejecutoriada y en firme el 30/07/2009 e inscrita en el RMN el 26/11/2019. Por lo tanto quedaría de la siguiente manera: Etapa exploración Dos (2) año, Tres meses (3) mes, Dieciocho (18) días; etapa Construcción y Montaje Cero (0) años y Etapa de Explotación veintisiete (27) años, Ocho (8) meses, Diez (10) días. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.2 APROBAR los cánones superficiares de las anualidades segunda y tercera de exploración, conforme a lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.

3.3 REQUERIR el faltante por concepto de intereses por pago extemporáneo del primer año de exploración conforme a lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.

3.4 REQUERIR al titular la renovación de la póliza minero ambiental. Se Adjunta certificación de liquidación de póliza minero ambiental.

3.5 REQUERIR al titular actualizar la licencia ambiental, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.6 REQUERIR al titular al titular Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2019 y I trimestre de 2020.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo a premio de multa mediante los Autos PARCU 0990 del 09 de septiembre de 2015; PARCU 0904 del 18 de mayo de 2018; PARCU 1357 del 22 de octubre de 2019, respecto de presentar: los Formatos Básicos Mineros: Anual de 2014 y semestral de 2015 en físico y Formatos Básicos Mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016 y 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, a través de la plataforma del SIMINERO y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II de 2010, III y IV de 2014, I, II III y IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, I, II, III, IV de 2017, I, II, III y IV de 2018, I, II, III trimestre de 2019, así mismo realice la corrección del formulario de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones económicas del I trimestre de 2011.

3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARCU 0990 del 09 de septiembre de 2015, respecto de presentar comprobante de pago por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.361.902), por concepto de visita técnica de fiscalización requerida mediante AUTO 00366 del 16 de marzo de 2011 Notificado en Estado No. 31 del 17 de marzo de 2011 y así mismo presente el comprobante por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$403.842), por concepto de pago de visita de fiscalización requerida mediante AUTO 001068 del 11 de septiembre de 2011 Notificado en Estado No. 130 del 13 de septiembre de 2011.

3.9 En el área del título minero N° HHGJ-03 (602) existe una zona de exclusión por presentar superposición parcial con perímetro urbano del municipio de Los Patios, igualmente presenta superposición parcial con Zona de Restricción Minera: Zona Arqueológica Agua linda-Los Vados. Se remite al área jurídica para lo de su competencia. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **602**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.*

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **602** por parte de la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0496 del 11 de mayo del 2016 notificado en estado Jurídico No. 039 del 12 de mayo de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos".

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 0496 del 11 de mayo del 2016, se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 039 del 12 de mayo 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de junio de 2016 sin que a la fecha la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. **602** por parte de la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por no atender al requerimientos realizados mediante AUTO PARCU – 1152 del 19 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.077 el 20 de septiembre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes para que se acredite los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2014 y 1, II, III, IV trimestre de 2015.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1152 del 19 de septiembre de 2016 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 077 del 20 de septiembre 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de octubre de 2016, sin que a la fecha la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. **602** por parte de la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0904 del 18 de mayo del 2018 notificado en estado Jurídico No. 032 del 21 de mayo de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal 1) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar lo siguiente:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Formularios de Declaración de Producción Y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2014 y 1, II, III y IV trimestre 2015.
- Actualización del programa de trabajos y obras PTO.

Para este requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 032 del 21 de mayo 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de Junio de 2018, sin que a la fecha la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **602** por parte de la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0904 del 18 de mayo del 2018 notificado en estado Jurídico No. 032 del 21 de mayo de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respaldo, por no acreditar la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental ya que esta vencida desde el 27 de mayo de 2011, por el valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA UN MIL CERO SESENTA PESOS MC/TE (\$8.931.060), equivalente al 10% del valor de la producción según PTO para la etapa de explotación liquidada de acuerdo al precio base de la Resolución UPME 100 del 31 de marzo del 2020.

Para este requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 032 del 21 de mayo 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de junio de 2018, sin que a la fecha la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **602** por parte de la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 728 del 28 de julio del 2020 notificado en estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, en el cual se le requirió “bajo causal de caducidad, lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acredite el soporte de pago del faltante por concepto de interés por pago extemporáneo del primer año de la etapa de exploración por un valor de \$6.421 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 728 del 28 de julio del 2020, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de agosto de 2020, sin que a la la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **602**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 602**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 602**, otorgado a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300.723, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 602**, suscrito a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300723, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 602** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300.723, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
- 2- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- 3- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300.723, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) El pago por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.361.902), por concepto de visita técnica de fiscalización requerida mediante AUTO 00366 del 16 de marzo de 2011 Notificado en Estado No. 31 del 17 de marzo de 2011.
- b) El pago por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$403.842), por concepto de pago de visita de fiscalización requerida mediante AUTO 001068 del 11 de septiembre de 2011 Notificado en Estado No. 130 del 13 de septiembre de 2011.
- c) El pago del interés por pago extemporáneo del primer año de la etapa de exploración por un valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$6.421). Con fecha inicio de mora el 11 de abril de 2007.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **LOS PATIOS**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. 602**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300.723, en su condición de titular del Contrato de Concesión **602**, el Concepto Técnico **PARCU 750 de fecha 01 de Julio de 2020**.

ARTICULO DECIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300.723, en su condición de titular del Contrato de Concesión **602**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU

Filtró: Iliana Gómez / Abogada VSCSM

VoBo: Edwin Norberto Serrano / Coordinador GSC-ZN

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 255 N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110311 • www.472.com.co

472

El servicio de envíos de Colombia



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: ANM ALTA

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

DESTINATARIO / ADDRESSEE

Nombre / Name: AMANDA AREVALO VERGEL

Dirección / Address: Calle 9

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: CUCUTA

Departamento / State: N DE SANTANDER

País / Country:

Teléfono / Phone:



El futuro digital es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070487821

San José de Cúcuta, 10-03-2021 17:27 PM

Señor (a) (es):

ERNESTO ZARRATE GARCIA

Email: alejosebas1975@yahoo.com

Teléfono: 0

Dirección: KILOMETRO 7 Y VIA EL ZULIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000739 EXP. C-399-54

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. C-399-54 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000739** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°C-399-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No 20202120689301 de fecha 03 de noviembre de 2020; se conminó al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000739** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°C-399-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 000739** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°C-399-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. SI Procede recurso.



Radicado ANM No: 20219070487821

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000739** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°C-399-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000739** del 09 de octubre de 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000739

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-03-2021 09:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000739) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° C-399-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0085 del 21 de agosto de 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERÍA DE HECHO No. 399” presentada por la Doctora RUBY RASMUNSEN PARBORN, en calidad de Apodera especial del señor CARLOS PEREZ ABRAJIN, para la extracción de ARCILLA, localizada en el Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander y radicada con el No. 399.

Mediante Resolución N° 00066 del 16 de junio de 2008, se resolvió APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se adiciono copia de esta actuación al expediente de solicitud de minería de hecho 399-54. Con las siguientes características: sistema de explotación a cielo abierto por medio de bancos múltiples y una producción anual proyectada de 18.000 toneladas.

Mediante Resolución N° 0199 de 18 de marzo de 2009, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR” otorgó la Licencia Ambiental al señor CARLOS PEREZ ABRAJIM, para el proyecto de explotación de Arcilla, Solicitud de Contrato No. 399. Por el termino de vigencia será el mismo de la etapa de explotación, debiéndose prorrogar cada 5 años el plan de manejo ambiental.

El día 20 de octubre de 2009, LA GOBERNACION DEL NORTE DE suscribió contrato de concesión No. 399, con el señor CARLOS PEREZ ABRAJIM para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área total de 90 Hectáreas y 1905 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de CUCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración total de TREINTA (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2011, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00470 del 12 de diciembre de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión No. 399-54, del señor CARLOS ABRAJIM a favor del señor ERNESTO ZARRATE GARCIA, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de abril de 2014.

Mediante AUTO PARCU – 1153 del 16 de Octubre de 2015, notificado en estado jurídico No.065 el 19 de octubre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión 399-54, conforme lo indica la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; respecto de allegar el valor faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2012 por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.552) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el valor faltante por concepto de regalías del IV trimestre de 2012 por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.910) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión 399-54, conforme lo indica la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue las Declaraciones de Producción de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1950 del 12 de Diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.100 el 13 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular minero bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el numeral f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

Renovación de la PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL, por La suma del valor asegurar de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIESISEIS PESOS M/CTE (\$30.296.016) correspondiente al 10 % del valor para la etapa de EXPLOTACION. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0643 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante autoPARCU-1313 del 21 de octubre de 2019y Auto PARCU-1950 del 12 de diciembre de 2018,PARCU-0963 del 14 de septiembre de 2017, PARCU-1541 del 20 de diciembre de 2016, PARCU-1153 del 16 de octubre de 2015, y Auto No. 0130 del 10 de mayo de 2012,EIPunto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. (...)

Mediante Concepto Técnico No. 579 de 29 de mayo de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-399-54, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1. Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-399-54, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2019.

3.2. Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-399-54, la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

3.3. Mediante Radicado No. 20199070412732 del 09 de octubre de 2019, el titular allega oficio, donde desiste del aviso previo a la Cesión de los derechos Mineros del Contrato de Concesión No. C-399-54, que había sido solicitado Mediante Radicado No. 20179070017002 del 23 de mayo del 2017 a favor de la señora BLANCA SONIA PABÓN CHACHON. Por consiguiente, se correr traslado al área jurídica del PARCUCUTA para lo de su competencia.

3.4. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante Auto PARCU-1313 del 21 de octubre de 2019 y Auto PARCU-1950 del 12 de diciembre de 2018, en cuanto a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reposición de la Póliza Minero Ambiental, pues la Póliza No. 49-43-101000739 de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., se encuentra Vencida desde el 14/07/2018. Así mismo, se debe tener presente que para el año 2019, se le realizó liquidación de dicha Póliza, y el titular no presentó dicha garantía para el respectivo año. Por consiguiente, se le informa que debe realizar la presentación de la Póliza de acuerdo al cálculo realizado para el año 2020, por un valor asegurar de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 33.613.236) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.

3.5. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1313 del 21 de octubre de 2019, Auto PARCU-1950 del 12 de diciembre de 2018, Auto PARCU-0963 del 14 de septiembre de 2017, Auto PARCU-1541 del 20 de diciembre de 2016 y Auto PARCU-1153 del 16 de octubre de 2015, en cuanto a la presentación de:

- ✓ El Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2014, Semestral y Anual del año 2015. Así mismo el FBM Anual del año 2017, Semestral y Anual del año 2018, y Semestral del año 2019.
- ✓ Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2017, 2018, I y II Trimestre del año 2019.
- ✓ La Modificación de la Licencia Ambiental, en cuanto a la Titularidad de dicho Acto Administrativo, toda vez que el beneficiario no es el titular minero.

3.6. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1153 del 16 de octubre de 2015 y Auto No. 0130 del 10 de mayo de 2012, en cuanto a la presentación de:

- ✓ El Comprobante de Pago por Concepto de Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización correspondiente al II Trimestre del año 2011, por Valor de \$ 90.232, más los intereses que se generen desde el 12 de diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ El Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del I Semestre del Año 2012, por Valor de \$ 2.576.898, cuya visita se realizó el día 30/03/2012.

3.7. INFORMAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-399-54, que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.8. El CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-399-54, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9. Una Vez revisadas y analizadas las Visitas de Fiscalización de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se evidencia que el título se encuentra INACTIVO, pues no se viene adelantando algún tipo de actividad minera, correspondiente a la Etapa Contractual, en la que se encuentra el Título. Pues cuenta PTO Aprobado y con la respectiva Viabilidad Ambiental. Por consiguiente, se correr traslado al área jurídica del PARCUCUTA, para lo de su competencia. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **C-399-54**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **C-399-54**, por parte del señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1153 del 16 de Octubre de 2015, notificado por Estado No. 065 del 19 de octubre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme lo indica la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; por no acreditar el faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2012 por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.552) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, así mismo el valor de regalías del IV trimestre de 2012 por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.910) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, y para que allegue las Declaraciones de Producción de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 065 del 19 de octubre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de noviembre de 2015, sin que a la fecha el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **C-399-54**, por parte del señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1950 del 12 de diciembre de 2018, notificado por Estado No.100 del 13 de diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme lo establecido en el numeral f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acredite la Renovación de la PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL, por La suma del valor asegurar de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 33.613.236) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION, ya que se encuentra vencida desde el 14 de Julio de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.100 del 13 de diciembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de enero de 2019, sin que a la fecha el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **C-399-54**.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. C-399-54**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. C-399-54**, otorgado al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **C-399-54** suscrito al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. C-399-54** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-399-54**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-399-54**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2012 por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.552) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) El valor faltante por concepto de regalías del IV trimestre de 2012 por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.910) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El Pago por Concepto de Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización correspondiente al II Trimestre del año 2011, por Valor de \$ 90.232, más los intereses que se generen desde el 12 de diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) El Pago de la Visita de Fiscalización del I Semestre del Año 2012, por Valor de \$ 2.576.898, cuya visita se realizó el día 30/03/2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de CUCUTA, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.C-399-54**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-399-54**, el Concepto Técnico **PARCU 579 de fecha 29 de Mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-399-54**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. - Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Iliana Gómez. – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano - Coordinador Zona Norte

Servicios Postales Nacionales S.A.

Déposito 250 MPA - 55, Bogotá - Línea Bogotá (57-1) 472 2000
Nacional: 01 800 111 210 • Código Postal: 110011 • WWW.472.COLOMBIA

472

El servicio de envíos de Colombia



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: **ARM CUCUTA**

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

DESTINATARIO / ADDRESSEE

202190304187821

Nombre / Name: **ERNESTO ZARRATE GARCIA**

Dirección / Address: **Km 7 y VIA EL ZULIA**

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: **CUCUTA**

Departamento / State: **N DE SAMPANOR**

País / Country:

Teléfono / Phone:

472

(1) (2) Motivos de Devolución	(1) (2) Desconocido	(1) (2) No existe M.A.
(1) (2) No Recibido	(1) (2) Retenido	(1) (2) No Registrado
(1) (2) Corrido	(1) (2) Perdido	(1) (2) No Certificado
(1) (2) No Paga	(1) (2) Pertenencia	(1) (2) Apellido Corroborado

Fecha 1: ☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO ☐ R ☐ D

Nombre del Destinatario: **Wm A. Penaranda**

C. Datos: **001 090.412.525**

18 MAR 2021



El futuro digital es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070482101

San José de Cúcuta, 22-01-2021 16:08 PM

Señor (a) (es):

SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S

Email: cses_emartinezb@sacyr.com

Teléfono: 3007765905

Celular: 3007765905

Dirección: RECTA COROZAL

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. C-501-54 RESOLUCIÓN VCT 1625

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. C-501-54 se profirió **RESOLUCION VCT 1625** del 13 de noviembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476741 de fecha 26 de noviembre del 2020; se conminó a **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VCT 1625 del 13 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54"**.



Radicado ANM No: 20219070482101

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la **RESOLUCION VCT 1625 del 13 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**, procede recurso el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT 1625 del 13 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VCT 1625 del 13 de noviembre del 2020**.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VCT 001625

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 22-01-2021 15:13 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001625 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 24 de agosto de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y los señores **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CALDERON**, **SAUL DUARTE CAICEDO** y **DAVID ESTEBAN LEAL CHACON**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 88.160.817, 1.986.175 y 88.156.786 respectivamente, se celebró el Contrato de Concesión No. **C-501-54** para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de **56,5731** hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **PAMPLONITA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de agosto de 2017. fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno Principal No 4, Folios 749R - 755R. (Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 000404 del 25 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (Expediente Digital SGD).

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión **No. C-501-54**, que le corresponden al señor **SAUL DUARTE CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.986.175, a favor a favor (Sic) del señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía. No. 88.131.320, presentada mediante los radicados No. 20189070293272 del 13 de febrero de 2018 (Aviso) y No. 20189070293792 del día 15 de febrero de 2018 (Documento de Negociación), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...).*

Mediante Resolución No. 000585 del 9 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso: (Expediente Digital SGD).

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos del contrato de concesión No. **C-501-54** presentado por el cotitular **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CALDERON**, mediante radicado No. 20189070316542 del 28 de mayo de 2018, a favor del señor **GERSON GIOVANNY OMANA CARRILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

Mediante Resolución No. 000062 del 10 de febrero de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso: (Expediente Digital)

“ARTÍCULO PRIMERO. –ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. **C-501-54**, presentada por el señor **DAVID ESTEBAN LEAL CHACON** a través de radicado No 20199070427352 del 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

Con radicado No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020, el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, presento solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, adjuntando para el efecto documento de negociación suscrito el 26 de mayo de 2020, entre otros documentos. (Expediente digital SGD)

Mediante oficio radicado No. 20201000540472 del 23 de junio de 2020, el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, allegó estados financieros para la evaluación de capacidad económica del cesionario sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Expediente digital SGD)

Por medio de concepto de evaluación de capacidad económica del 6 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

“(…) Concepto

Revisado el expediente C-501-54 se pudo determinar que SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS, No allego la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica (...)

Mediante Auto GEMTM No. 185 del 2 de septiembre de 2020¹, se requirió al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, para que allegarán en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, documentos adicionales para continuar con el trámite de cesión de derechos.

Con radicado No. 20201000734522 del 16 de septiembre de 2020, fue allegada por el titular minero, múltiple documentación requerida mediante **Auto GEMTM No. 185 del 02 de septiembre de 2020**. (Expediente digital SGD).

Mediante evaluación de capacidad económica del 22 de septiembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó que:

“(…) Se concluye que el solicitante del expediente C-501-54. SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS Identificada con NIT 900.657.570-1; CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de Julio de 2018. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que se encuentran pendiente un (1) trámite a saber:

¹ Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, página 151, GIAM Bogotá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

1. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, a favor la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**

Con respecto al trámite en cuestión, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020², requirió al titular por el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, para que allegara la información que se relaciona a continuación, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos radicada bajo los números 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 :

“(…)

1. Tarjeta profesional del Contador Público y antecedentes disciplinarios de Contador Público, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
2. Se debe allegar declaración de renta correspondiente al año 2019 de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS** Identificada con NIT 900.657.570-1 en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
3. Se debe aportar el Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.
4. Fotocopia de la cédula de extranjería por anverso y reverso del señor **SANTIAGO ERANS PIQUERANS**, identificado con C.E. No. 707.414.

Autorización de la sociedad **SACYR CONTRUCCION S.A** (Matriz- Controlante) a la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, para que se lleve a cabo el trámite de cesión de derechos y pueda suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión No. **C-501-54**. El auto en mención fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020; es decir, el término otorgado para dar cumplimiento a lo requerido empezó a transcurrir el 10 de septiembre de 2020, y hasta el 13 de octubre de 2020.

Vencido el término otorgado en el Auto GEMTM No. 185, se procedió a la revisión de la documentación obrante en el expediente y el sistema de gestión documental de la Entidad, **encontrando que el señor GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO no allegó todos los documentos solicitados . Es de anotar que** con el radicado 20201000734522 del 16 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

*“(…) Respecto al requerimiento señalado en el numeral 5 del artículo primero del Auto GEMTM No, 185 del 2 de septiembre 2020, la compañía SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., no presentará el documento requerido “**Autorización de la sociedad SACYR CONTRUCCION S.A (Matriz-Controlante) a la sociedad subordinada SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT.900.657.570-1, para que se lleve a cabo el trámite de cesión de derechos y pueda suscribir el documento de negociación dentro del contrato de concesión No. C-501-54”** teniendo en cuenta que SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S, no está obligada a presentar dicha autorización, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

- *“(…) La situación de control indirecta se genera en la causal que señala el hecho de que más del 50% del capital pertenece a la matriz; por lo que la matriz y sus subordinadas tienen derecho a emitir votos constitutivos de la mayoría decisoria y la matriz, en razón*

² Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, página 151, GIAM Bogotá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

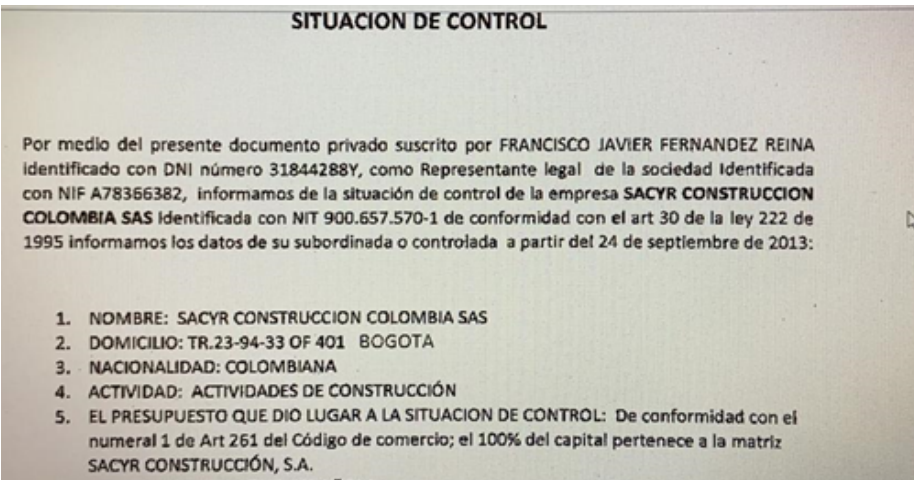
*de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerce influencia dominante en las decisiones que los órganos de administración. Lo anterior significa que el controlante podría ejercer ese control para limitar las facultades del representante legal, pero en el presente caso como acertadamente analizó la autoridad minera, ha sido la voluntad de la empresa que las facultades del Representante Legal de la Sociedad Sacyr Construcción Colombia SAS citando palabras del pronunciamiento de la ANM “**no cuenta con limitación alguna para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía, por lo que se tiene que el representante legal se encuentra autorizado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones que nos ocupa**” aclarando que además de la cuantía, no existe otra limitación para la celebración de contratos, pues de existir, se señalaría en el certificado emitido por la Cámara de Comercio.*

- *La situación de control genera una serie de situaciones y obligaciones, entre las que están la inscripción en el registro mercantil, consolidación de estados financieros y la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante, en caso de liquidación de las subordinadas.*
- *No existe en el ordenamiento jurídico colombiano, ni en las normas de derecho internacional, alguna disposición que establezca la obligación de emitir autorizaciones por parte de la sociedad controlante, para celebrar cualquier negocio jurídico público o privado, a menos que los mismos estatutos de la sociedad así lo dispongan, o que la sociedad controlante en el ejercicio de su situación de control lo establezca dentro de las limitaciones del Representante Legal (...).”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el argumento esgrimido por el titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, frente al punto quinto del requerimiento del **Auto GEMTM No. 185** del 02 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera se pronunciará en los siguientes términos.

- AUTORIZACIÓN SOCIEDAD SACYR CONSTRUCCIÓN S.A (MATRIZ)

Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria el 9 de octubre de 2020, se evidenció que, mediante documento privado del 16 de diciembre de 2014, inscrito el 19 de diciembre de 2014, bajo el número 01895995 del libro IX, comunicó la sociedad **SACYR CONTRUCCION S.A** (Matriz- Controlante) que configuró una situación de control respecto de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Subordinada)



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”



(pantallazo tomado del expediente de la referida sociedad el cual reposa en la página web <https://www.rues.org.co/> (Registro Único Empresarial y Social -RUES-))

Por lo anterior, es claro para la Autoridad Minera que la sociedad cesionaria **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, es subordinada de la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A.**, razón por la cual es importante aclarar al titular minero que el punto objeto de discusión no es la capacidad del representante legal para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía, toda vez que como se explicó en el **Auto GEMTM No. 185** del 02 de septiembre de 2020 el representante legal no cuenta con restricción alguna; por el contrario, el punto de análisis es la capacidad de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Subordinada) para llevar a cabo el trámite de cesión de derechos y suscripción del documento de negociación del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, teniendo en cuenta que la sociedad matriz **SACYR CONTRUCCIÓN S.A.**, cuenta con el 100% del capital de la sociedad subordinada, tal como se evidencia de la lectura del documento que reposa en la página web ibidem.

Sobre el particular, el Código de Comercio se refirió a la subordinación en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 260. SUBORDINACIÓN. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. (...)”

“(…) ARTÍCULO 261. PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN Artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.
3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean **más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad. (Destacado fuera del texto)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

PARÁGRAFO 2o. *Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo anterior. (...)” (Negritas fuera de texto)*

En tal sentido, la Superintendencia de Sociedades mediante Concepto No.220-002605 del 15 de enero de 2018, señaló:

“(...) Los textos referidos son elocuentes en establecer que la situación de control existe en la medida en que el poder de decisión de una sociedad subordinada o controlada se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, Art. 260 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 26 de la Ley 222 de 1995.

Por otra parte, dichos documentos precisan que el presupuesto de existencia del Grupo Empresarial consiste en que además de existir la situación de control o subordinación antes mencionada, se identifique la presencia de una Unidad de Propósito y Dirección entre las entidades vinculadas.

Al efecto se indica que existe tal unidad de propósito y dirección, cuando todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas, Artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

En tales condiciones, corresponde a cada entidad económica, de acuerdo a las circunstancias particulares que le son propias, en materia de su realidad administrativa, su poder económico, su influencia y capacidad de determinación de las decisiones de otras compañías, la participación en su capital social, las relaciones contractuales o sencillamente la materialidad de la forma como se toman las decisiones, determinar si existe o no situación de control.

De ocurrir la situación de control, debe procederse a revelarla mediante la correspondiente inscripción, a través de documento privado, en el Registro Mercantil. (...)”

“(...) No puede en consecuencia, confundirse la situación de control con la situación de Grupo Empresarial, categorías que dicen relación con dos situaciones diferenciadas, pues, mientras que la primera dice relación con el poder de decisión, como elemento esencial, la segunda se refiere a la alineación que sufre todo el conglomerado en función de un objetivo común, determinado por la matriz. (...)”

“(...) 1. Entre dos sociedades, una extranjera y su filial colombiana, puede darse la situación de control, en tanto que aquella ejerza el poder de decisión sobre la colombiana; y, adicionalmente, puede configurarse la situación de Grupo Empresarial, si se presenta como elemento adicional, que en el direccionamiento organizacional, exista la unidad de propósito y dirección entre la controlante y la filial, caracterizada por la consecución de un objetivo común. (...)”

“(...)1.1 La configuración de grupo empresarial podría establecerse entre una sociedad extranjera y una sola sociedad colombiana, en donde la sociedad extranjera sea dueña de más del 50% de las acciones de la sociedad colombiana, siempre y cuando se presente, adicionalmente, unidad de propósito y dirección.

1.2 Si se configura la situación de control, esta debe revelarse mediante la inscripción en el Registro Mercantil; y si además, concurre la incorporación de Grupo Empresarial, esta situación también debe ser revelada a través de la inscripción en el Registro Mercantil, Artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

1.3 Las obligaciones que surgen si se configura la situación de control, como antes fue indicado, consisten en proceder a revelar la misma mediante la inscripción en el Registro Mercantil; si además se establece la situación de Grupo Empresarial, debe procederse igualmente a la inscripción de la misma en el Registro Mercantil (...)”

Dadas las anteriores circunstancias, cabe señalar que sobre el particular el Consejo de Estado, manifestó lo siguiente³:

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Edgar González López, radicación No. (2420), 24 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

“(…) La subordinación societaria se identifica con la situación en la cual un sujeto de derecho ejerce el control o influencia dominante sobre una sociedad, y la consecuente posibilidad de incidir en sus decisiones. (...) En virtud de esta figura, las sociedades controladas no son dueñas exclusivas de su voluntad y, por tanto, no son autónomas, pues el poder de sus decisiones se impone por parte del sujeto controlante. (...) (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior, la Autoridad Minera ha desarrollado el trámite de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley, razón por la cual el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 185** del 02 de septiembre de 2020, donde se solicitó al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, titular minero, la autorización de la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz-Controlante) a la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, para que se lleve a cabo el trámite de cesión de derechos y pueda suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, es necesaria dentro del proceso de cesión objeto de estudio.

Lo anterior, toda vez que la sociedad matriz es la controlante del 100% del capital de la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, tal y como se evidencia de la lectura del certificado de existencia y representación legal donde se menciona que mediante documento privado del 16 de diciembre de 2014, inscrito el 19 de diciembre de 2014, bajo el número 01895995 del libro IX, la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante) informó que configuró una situación de control respecto de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Subordinada).

Así las cosas, al ser la sociedad cesionaria **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S** (Subordinada) de la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante), donde es clara la existencia de una situación de control, es necesario dentro del trámite de cesión de derechos la autorización requerida de conformidad con lo establecido en los artículos 260 y 261 de Código de Comercio, en concordancia con lo señalado por la Superintendencia de Sociedades mediante Concepto No.220-002605 del 15 de enero de 2018, y lo manifestado sobre el tema por el Consejo de Estado, tal como se indicó anteriormente.

En este sentido, considerando que en el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, no dio cumplimiento estricto al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 185** del 02 de septiembre de 2020, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54** a favor de la **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.657.570-1, dado que dentro del término previsto no allegó la documentación completa solicitada mediante el requerimiento efectuado a través del **Auto GEMTM No. 185** del 02 de septiembre de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que la solicitud de cesión de derechos pueda sernuevamente presentada ante la Autoridad Minera, cumpliendo con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, titular del Contrato de Concesión **No. C-501-54**, a favor de la **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.131.320 titular del Contrato de Concesión **No. C-501-54**, y a la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.657.570-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina Maria Malagon / GEMTM –VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM –VCT

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 256 N° 45A - 55. Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 477 2000
Nacional: 01 800 111 210 - Código Postal: 110011 - www.472.com.co



472

El servicio de envíos de Colombia

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

ARM CORSA

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Motivo:

☐ Dirección Errada
☒ No Reside

Ciudad / City:

Departamento / State:

Walterto Alvarez
Calle 13.499 404

País / Country:

Teléfono / Phone:

28 FEB 2021

☐ Desconocido ☐ No está en el
☐ Retenido ☒ No Reclamado
☐ Cerrado ☐ No Contactado
☐ Fallido ☐ Apartado
Fuerza Mayor Clausurado

DESTINATARIO / ADDRESSEE

20219070482101

Nombre / Name:

SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS

Dirección / Address: RECTA
COROPAL

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

LOS PATIOS

NISANANDER

País / Country:

Teléfono / Phone:



El futuro digital es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070487971

San José de Cúcuta, 12-03-2021 08:33 AM

Señor (a) (es):

GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES Y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA

Email: edwinbautistaoutlook.es; edwin_5676@hotmail.com

Teléfono: 3125329951

Dirección: CARRERA 8 C # 11-59 BARRIO MARIA PAZ

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000374 EXP. FJE-152

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FJE-152 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000374** del 27 de agosto de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20202120667541, No. 2020212066751 y No. 20202120667561 de fecha 11 de septiembre de 2020; se conminó a los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES Y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES Y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES Y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA**, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000374** del 27 de agosto de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 000374** del 27 de agosto de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. SI Procede recurso.



Radicado ANM No: 20219070487971

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000374** del 27 de agosto de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000374** del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000374

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2021 08:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000374) DE 2020

(27 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de Agosto del 2017, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM-**, suscribió Contrato de Concesión N° **FJE-152** con los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES**, para la explotación de un yacimiento de **CARBON TERMICO**, en un área de 16 Has y 6143 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **CUCUTA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la .cual se efectuó el día 28 de agosto del 2017.

Mediante acta de Visita de fecha 09/04/2018, ratificada mediante informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU No. 0501 de fecha 11/05/2018, acogido en Auto PARCU No. 0982 de fecha 29/05/2018¹; se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en “suspender TODAS las Labores de Desarrollo, Preparación y Explotación presentes en el área del Título Minero No. FJE – 152, hasta que se realice la afiliación de los Trabajadores al Sistema de Seguridad Social. Se le realice la respectiva dotación de los elementos de protección personal y se cuente con una atmosfera óptima, pues el día de la Visita los Gases estaban por debajo de los límites Permisibles (O2= 18.5 y CO2=1.78). (...)”.

Medida que ha venido siendo mantenida mediante acta de visita realizada el día 22/01/2019, informe de Visita de Fiscalización Integral el No. 0108 del 04/02/2019, acogido a través de Auto

¹ Notificado por estado jurídico No. 035 del día 30/05/2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARCU No. 0271 de fecha 04/03/2019². Asimismo, se mantuvo la medida a través de acta de visita realizada el día 23/08/2019, e informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0849 de fecha 02/09/2019, el cual fue acogido por de Auto PARCU No. 1038 de fecha 08/09/2019³. Siendo objeto de verificación nuevamente mediante visita de fiscalización integral de fecha 29/01/2020, obteniendo como resultado que continua por parte del concesionario el incumplimiento tal y como se ratifica mediante el informe de Visita de Fiscalización Integral 0151 de fecha 06/02/2020; Acogido mediante Auto de Visita No. 225 del 24 de febrero de 2020 notificado en estado Jurídico No. 019 del 25 de febrero del 2020, en el que se dispuso (...) **"MANTENER LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA al Contrato de Concesión No. FJE-152, en visita del 9/04/2018 y ratificada mediante actas de visitas realizadas en fechas 22/01/2019, 23/08/2019, 29/01/2020, consistente en:**

"(...) suspender todas las labores desarrollo preparación y explotación presentes en el área del título FJE -152, hasta que se realice la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social se le realice la respectiva dotación de los elementos de protección personal y se cuente con una atmósfera minera. Ya que, el día de la visita, los gases estaban por debajo de los valores límites permisibles O₂: 18.5 CO₂: 1,78% (...)"

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto mediante acta de visita de fiscalización integral de fecha 29/01/2020" (...)

Mediante AUTO PARCU- 151 del 07 de febrero del 2018, notificado en estado jurídico No. 011 del 08 de febrero del 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)

ARTICULO CUARTO.- REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía teniendo en cuenta un monto asegurado del valor de la póliza minero ambiental a constituirse es de: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.943.652) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACIÓN, para lo cual se le concederá el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.(...)

Mediante AUTO PARCU -0091 del 23 de enero de 2019, notificado en estado jurídico No.007 el 24 de enero de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.5 INFORMAR al titular del Contrato de Concesión Minero No. FJE-152, que tiene un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para allegar ante la Autoridad Minera la póliza de cumplimiento minero por un valor a asegurar de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$34.344.290), de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.3 del concepto técnico PARCU-0041 de fecha 17 de enero de 2019, So pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante auto PARCU-0151 de fecha 07 de febrero de 2018, notificado en estado jurídico número 011 de fecha 08 de febrero de 2018.(...)

² Notificado por estado jurídico No. 024 del día 05/03/2019.

³ Notificado por estado jurídico No. 095 del día 19/09/2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU- 0271 del 04 de marzo del 2019, notificado en estado jurídico No. 024 del 05 de marzo del 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.2.1. INFORMAR al titular minero, que se encuentra en causal de caducidad, de conformidad con lo señalado en el literal g) de la ley 685 de 2001, que establece "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales...", por tal razón, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011. (...)

Mediante Radicado No. 20199070398562 del 19 de julio de 2019, se allega la póliza de Cumplimiento No. 64-43-101005977, Expedida por la compañía Aseguradora Seguros del Estado, S.A., del contrato FJE-152, con una vigencia desde el 16 de julio de 2019 hasta el 16 de julio del 2020, en la cual se evidencia que el tomador es el señor Edwin Yesid Bautista Álvarez.

Mediante AUTO PARCU- 0951 del 29 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. 087 del 30 de agosto del 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

*(...)2.3. Requerir al titular minero, para que allegue el ajuste de la Póliza de Cumplimiento No. 64-43-101005977, Expedida por la compañía Aseguradora Seguros del Estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión FJE-152. Se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para su presentación, de lo contrario se culminará el proceso sancionatorio de caducidad iniciado y reiterado mediante auto **PARCU-0091 de fecha 23 de enero de 2019**. (...)*

De acuerdo al Concepto Técnico Par Cúcuta No. 0777 del 12 de agosto de 2019 (...) Se Recomienda Requerir al titular del Contrato de Concesión Minera FJE-152, realizar el ajuste a la póliza de Cumplimiento No. 64-43-101005977, Expedida por la compañía Aseguradora Seguros del Estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del tomador no corresponde a los titulares del contrato de Concesión FJE-152.(...)

Mediante AUTO PARCU- 0113 del 30 de enero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 010 del 31 de enero 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) 2.4 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° FJE-152, que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

*Por lo anterior, se insta a la titular Minero de **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° FJE-152**, para que allegue de forma inmediata:*

- *La Presentación De Los Formularios De Declaración Y Producción De Regalías correspondientes al I trimestre del 2018, IV trimestre del 2018 con respecto a la constancia de pago presentada de 173.93 Toneladas y al I trimestre del 2019 con respecto a la constancia de pago presentada de 225.58 Toneladas y II Trimestre del 2019.*
- *La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al Anual del 2017 y el Semestral y Anual del 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral del 2019.
- El ajuste de la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora seguros del estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión **FJE-152**.
- La actualización del programa de trabajos y obras PTO, teniendo en cuenta que en lo aprobado se considera el uso de explosivo no permisible para labores mineras subterráneas. (...)

Mediante concepto técnico PAR CUCUTA No. 0043 de fecha 10 de enero de 2020, se determinó:

(...)El titular NO HA REALIZADO el ajuste de la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora seguros del estado, SA., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión FJE-152.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FJE-152**, se identifica claramente los incumplimientos a las cláusulas Décimo Tercera del contrato; Así mismo el 112 de la Ley 685 de 2001 literales f) y g) **REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, esto por; "El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respalda", esto es el ajuste de la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora Seguros del Estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión en mención; tal como lo estableció el Concepto Técnico **PARCU 0043 de fecha 10/01/2020**, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionado, se concedieron términos más que suficientes. Al igual que, el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores o la revocación de las autoridades ambientales necesarias para sus trabajos y obras. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allegó de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores o la revocación de las autoridades ambientales necesarias para sus trabajos y obras. (subrayado y negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*⁴

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el

⁴ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁵

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima Tercera del Contrato de Concesión No. **FJE-152** por parte de los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES** por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 951 del 29 de agosto del 2019 notificado en estado Jurídico No. **087** del 30 de agosto de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por *no ajustar la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora seguros del estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión.* Así mismo, a través de AUTO PARCU- 0113 del 30 de enero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 010 del 31 de enero 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente: (...)2.4 **INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° FJE-152**, *que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero de CONTRATO DE CONCESION MINERA N° FJE-152, para que allegue de forma inmediata: (...)*

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 951 del 29 de agosto del 2019, se le otorgó un plazo 10 días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 087 del 30 de agosto 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de septiembre de 2019 sin que a la fecha los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido. Así mismo, se observa que no dio cumplimiento al auto AUTO PARCU- 0113 del 30 de enero de 2020, donde se insto de manera inmediata a dar cumplimiento a lo requerido.

Al igual mediante Auto de Visita No. 225 del 24 de febrero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 019 del 25 de febrero del 2020, en el cual se dispuso (...) **REQUERIR al titular del Contrato de concesión No. FJE-152, bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 288 y 112 de la Ley 685 de 2001, literal "g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; "en virtud que mediante AUTO PARC No. 0982 de fecha 29/05/2018 y AUTO PARC No. 0271 del 04/03/2019, notificados por estados jurídicos No. 035 el día 30/05/2018 y 024 el día 05/03/2019, respectivamente, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa de las inspecciones**

⁵ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de campo realizadas los días 09/04/2018 y 22/01/2019, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, respecto de:

- REALIZAR Afiliación de los Trabajadores al Sistema de Seguridad Social. Plazo Otorgado: Un (1) día. NO CUMPLE. Se encontró el Personal trabajando sin afiliación al sistema de seguridad social.
- REALIZAR la Implementación del Sistema de Gestión y del Plan de Emergencia, con su respectiva socialización. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- IMPLEMENTAR de manera inmediata El Plan de Ventilación y Plan de Sostenimiento, teniendo en cuenta que la atmosfera minera no es segura (Los gases presentes están por debajo de los límites permisibles) y no se lleva un seguimiento al Sostenimiento. Plazo Otorgado: Un (1) día. NO CUMPLE.
- DOTAR Al título minero con Equipos Completos para la Medición de los Gases presentes en la atmosfera minera y llevar su respectivo registro de medición diario. Plazo Otorgado: Un (1) día. NO CUMPLE.
- CONTAR con Planos Actualizados y registro de los avances de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- CONTAR con personal responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros. Plazo Otorgado: Permanente. NO CUMPLE.
- REALIZAR la implementación de la Señalización Informativa, Preventiva y de Seguridad en interior de la mina, exterior y zonas aledañas. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- REQUERIR al Titular Minero implementar un Sistema de Registro de Procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJE - 152, DOTAR Auto rescatadores a los trabajadores del área del título minero y vigilar su adecuado uso. Plazo Otorgado: Sesenta (60) días. NO CUMPLE.
- REALIZAR La Dotación de Elementos de protección Personal y vigilar su uso adecuado. Plazo Otorgado: Un (1) día. (...)

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 019 del 25 de febrero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se mantiene **LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA** al Contrato de Concesión No. FJE-152, en visita del 9/04/2018 y ratificada mediante actas de visitas realizadas en fechas 22/01/2019, 23/08/2019, 29/01/2020, consistentes en:

"(...) suspender todas las labores desarrollo preparación y explotación presentes en el área del título FJE -152, hasta que se realice la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social se le realice la respectiva dotación de los elementos de protección personal y se cuente con una atmósfera minera. Ya que, el día de la visita, los gases estaban por debajo de los valores límites permisibles O₂: 18.5 CO₂: 1,78% (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto mediante acta de visita de fiscalización integral de fecha 29/01/2020, en concordancia con el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0151 de fecha 06/02/2020.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJE-152**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. FJE-152**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. FJE-152**, otorgado a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, identificados con los números de cédulas 60.334.906, 13.410.961 y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

13.451.284, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FJE-152**, suscrito con los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, identificados con los números de cédulas 60.334.906, 13.410.961 13.451.284, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FJE-152** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **FJE-152**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **CUCUTA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. FJE-152, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, en condición de titulares del Contrato de Concesión **FJE-152**, el Concepto Técnico **PARCU 0043 de 10 de enero de 2020**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **FJE-152**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

Revisó: José Camilo Juvinao Navarro , Abogado (a) VSCSM

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Diagonal 250 N° 95A - 35, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1)
 Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www

El servicio de envíos
 de Colombia

472	Motivo de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rechazado	No Redimido
		Cancelado	No Contestado
		Faltante	Apartado Clausurado
		No Recibido	Fuerza Mayor
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor		
C.C. 88-255-024	C.C. 88-255-024		
Observaciones	Observaciones		

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: **ARM CUCUTA**

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:



DESTINATARIO / ADDRESSEE

202190704B7971

Nombre / Name: **GLADIS DIAZ
 VIRGILIO DIAZ
 EXPEDITO TORRES**

Dirección / Address: **CRA 9C
 M-59 B MARIA PAZ**

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: **CUCUTA**

Departamento / State: **N. DE
 SANTANDER**

País / Country:

Teléfono / Phone:



El futuro digital
 es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070487831

San José de Cúcuta, 10-03-2021 17:27 PM

Señor (a) (es):

ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ

Email: acomerinterpalomino@gmail.com

Teléfono: 3143008533

Dirección: CALLE 46 19-25

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000743 EXP. IJN-10501

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. IJN-10501 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000743** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJN-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No 20202120689291 de fecha 03 de noviembre de 2020; se conminó al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000743** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJN-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 000743** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJN-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. SI Procede recurso.



Radicado ANM No: 20219070487831

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000743** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJN-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000743** del 09 de octubre de 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000743

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-03-2021 09:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000743)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJN-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2009 el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión No. IJN-10501, bajo Ley 685 de 2001 con **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 91 .278.422, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ORO, PLATA, METALES PRECIOSOS Y CONCESIBLES, localizado en el municipio de CACHIRA, ubicado en el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficiaria de 102 hectáreas y 7491 metros cuadrados. Contrato inscrito el 09 de junio de 2009 en el Registro Minero Nacional.

ETAPAS DEL CONTRATO: EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IJN - 10501, se encuentra cronológicamente en **LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN**, y no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y no ha realizado la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante AUTO PARCU – 0941 del 09 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No.063 el 10 de agosto de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO SEGUNDO.- PONER EN CAUSAL DE CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de Concesión No. IJN-10501, conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación de la póliza de garantía del contrato, no pago de cánones superficiarios, de conformidad con lo señalado en el Concepto técnico PARCU-0497 del día 01 de julio de 2016.

PARAGRAFO 1: CONCEDER al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, para la presentación de la Póliza Minero-ambiental, un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0704 del 24 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No.033 el 26 de julio de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, al titular del contrato de Concesión No. IJN-10501, allegue ante la Autoridad minera el recibo de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.109.782 PESOS), para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, al titular del contrato de Concesión No. IJN-10501, para que presente La póliza minero ambiental, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1281 del 21 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No.069 el 22 de diciembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO CUARTO: INFORMAR al titular del Contrato de Concesión que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por no realizar los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la normatividad minera o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, ya que no se están ejecutando las labores propias de la etapa contractual en la cual se encuentra el presente título minero, según lo que se evidenció en la visita de campo y según lo reportado en el informe No. PARCU-0901 de fecha 06 de diciembre de 2017. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1287 del 12 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, con los autos, PARCU- 1281 de fecha 21 de diciembre de 2017, PARCU- 0704 de fecha 24 de julio de 2017, PARCU- 0941 de fecha 9 de agosto de 2016, y PARCU- 0190 de fecha 29 de enero de 2015. El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. (...)

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 660 del 09 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.7. SEGURIDAD MINERA
Mediante **Auto PARCU-1184** de fecha 07 de octubre de 2019, acoge Informe de Fiscalización **N° 1058 de fecha 23 de septiembre de 2019**, donde establece que mediante visita realizada al título minero este se encuentra INACTIVO, así mismo no se aplicó medidas de seguridad.

2.9. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS
A continuación, se realiza una relación de las visitas de Fiscalización realizada donde se describe la fecha realizada el Auto de requerimiento y el valor a pagar:

FECHA DE LA VISITA	Acto administrativo que Requiere	Fecha de Notificación	Valor a Pagar	Valor pagado	Observación.
28/07/2011	Auto 00368 de la gobernación de fecha 08/08/2012.	Estado N° 020 de fecha 15/08/2012	\$813.897,8		Se procede a REQUERIR conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16/05/2012	Auto 00368 de la gobernación de fecha 08/08/2012.	Estado N° 020 de fecha 15/08/2012	\$861.157	\$0	establecido en el memorando N° 20171200261471 de fecha 29/09/2017 de la ANM
------------	---	-----------------------------------	-----------	-----	---

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda correr traslado al área jurídica para que se pronuncie por el incumplimiento del titular minero a lo requerido mediante Auto N° 1287 de fecha 17 de octubre de 2019, Bajo causal de caducidad para que presente lo siguiente:

- ✓ El faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración por valor de **\$80.555** más los intereses causados desde el día 28 de octubre de 2009 hasta la fecha de su pago y el pago por faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración por valor de **\$4.704**, más los intereses causados desde el día 16 de junio de 2010 hasta la fecha de su pago, el pago de la tercera anualidad de exploración por valor de **\$1.834.380**, de la primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de **\$1.940.930**, de la segunda anualidad de Construcción y Montaje por valor de **\$2.019.020**, tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de **\$2.109.782** más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago
- ✓ La renovación de la póliza por un valor asegurado de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$525.000)**, correspondiente al 5% del valor de la inversión económica por el tercer año de exploración, el titular minero no cuenta con PTO aprobado.
- ✓ La presentación del Programa de Trabajos y Obras.
- ✓ La presentación de la Licencia ambiental.
- ✓ Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010, y anuales y semestrales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.
- ✓ Los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías II, III y IV trimestre 2015; de igual manera I, II, III y IV trimestre 2016; I, II y III trimestre 2017.

3.2 Se recomienda correr traslado al área jurídica para que se pronuncie por el incumplimiento del titular minero a lo requerido mediante Auto N° 1287 de fecha 17 de octubre de 2019, Bajo Apremio de multa para que presentara lo siguiente:

- ✓ Los Formatos Básico Minero Semestral y Anual de 2017, 2018 y Semestral 2019.
- ✓ Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre 2017, del I, II, III y IV trimestre 2018 y del I y II trimestre 2019.

3.3 REQUERIR la presentación de los Formulario de declaración y liquidación de regalías III, IV trimestre del 2019 y I de 2020.

3.4 REQUERIR al titular el pago de visitas de Fiscalización minera realizada el día 28 de julio de 2011 por un valor de **\$813.897,8** y la visita de Fiscalización Minera realizada 16 de mayo de 2012 por un valor a pagar de **\$861.157**, más los intereses causados desde el día **31/08/2012** hasta el momento efectivo del pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0739 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.3. **Advertir al titular minero**, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caducidad, mediante auto PARCU 1287 de fecha 17 de octubre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD.

2.4. Recordar al titular minero, que a la fecha no allegado el soporte de pago por concepto de la visitas de Fiscalización minera realizada el día 28 de julio de 2011, por un valor de \$813.897,8 y la visita de Fiscalización Minera realizada 16 de mayo de 2012 por un valor a pagar de \$861.157, más los intereses causados desde el día 31/08/2012 hasta el momento efectivo del pago. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJN-10501**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- c) La no realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.**
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.**

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **IJN-10501**, por parte del señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0941 del 09 de agosto de 2016, notificado por Estado No. 063 del 10 de agosto de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar la presentación de la póliza de garantía del contrato, y el no pago de cánones superficiales, de conformidad con lo señalado en el Concepto técnico PARCU-0497 del día 01 de julio de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 063 del 10 de agosto de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de agosto de 2016, sin que a la fecha el señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **IJN-10501**, por parte del señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0704 del 24 de julio de 2017, notificado por Estado No. 033 del 26 de julio de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literales D y F de la ley 685 de 2001 para que acredite ante la Autoridad minera el recibo de pago del canon superficial

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.109.782 PESOS); Al igual que la presentación de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el día 22 de agosto del 2019, por un Valor asegurado de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M CTE (\$525.000), lo cual corresponde al 5 % del valor anual de la cuantía de la inversión prevista para el tercer año de exploración ya que no cuenta con PTO aprobado.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No. 033 del 26 de julio de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de agosto de 2017, sin que a la fecha el señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IJN-10501**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. IJN-10501**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IJN-10501**, otorgado al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.No.91.278.422, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IJN-10501** suscrito al señor otorgado al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.No.91.278.422, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. IJN-10501** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor otorgado al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 91.278.422, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IJN-10501**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 91.278.422, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IJN-10501**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración que va desde el 09 de Junio de 2009 hasta el 08 de Junio de 2010, por valor de OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$80.555), más los intereses causados desde el día 28 de octubre de 2009 hasta la fecha de su pago.
- b) El pago por faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración que va desde el 09 de junio de 2010 hasta el día 08 de junio de 2011 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MC/TE (\$4.704), más los intereses causados desde el día 16 de junio de 2010 hasta la fecha de su pago.
- c) El pago de la tercera anualidad de exploración que va desde el 09 de junio 2011 hasta el 08 junio 2012 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TE (\$1.834.380).
- d) El pago de la primera anualidad de Construcción y Montaje que desde el 09 de junio de 2012 hasta el 08 de junio de 2013 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MC/TE (\$1.940.930).
- e) El pago de la segunda anualidad de Construcción y Montaje que va desde el 09 de junio de 2013 hasta el 08 de junio de 2014 por valor de DOS MILLONES CERO DIECINUEVE MIL CERO VEINTE PESOS MC/TE (\$2.019.020).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- f) El pago de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 09 de junio de 2014 hasta el 08 de junio de 2015 por un valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$2.109.782), más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- g) El pago de visitas de Fiscalización minera realizada el día 28 de julio de 2011 por un valor de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$813.897,8), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- h) El pago de la visita de Fiscalización Minera realizada 16 de mayo de 2012 por un valor a pagar de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$861.157), más los intereses causados desde el día 31/08/2012 hasta el momento efectivo del pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **CACHIRA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. IJN-10501**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 91.278.422, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IJN-10501**, el Concepto Técnico **PARCU 660 de fecha 09 de Junio de 2020**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 91.278.422, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IJN-10501**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio– Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá (57-1) 472 3000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.472.com.co

472 El servicio de envíos de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE
MINEXIA
 NIT: 900 300 010-2
 24 MAR 2021
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arco
 Bogotá, D.C. - Colombia

»» **REMITENTE / SENDER**

Nombre / Name: **ANN ACOTA**

Dirección / Address: Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: Departamento / State:

País / Country: Teléfono / Phone:

»» **DESTINATARIO / ADDRESSEE**

Nombre / Name: **ALBERTO RENE GUERRA**

Dirección / Address: **CALLE 46** Código Postal / Zip Code:
19-25

Ciudad / City: **BUCARANANGA** Departamento / State:
SANTANDER

País / Country: Teléfono / Phone:

472 Motivos de Devolución

☐ 1. Dirección Errata	☐ 2. No Reside	☐ 3. Desconocido	☐ 4. Rehusado	☐ 5. Cerrado	☐ 6. Fallido	☐ 7. Fuerza Mayor	☐ 8. No Existe Número	☐ 9. No Reclamado	☐ 10. No Contactado	☐ 11. Apertado Clausurado
--	---------------------------------------	---	--------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	--	--	--	--	--

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor: **Manuel F. Villamiza**
 C.C. Centro de Distribución: **8 MAR 2021**
 Observaciones: **No conocía a la persona** Observaciones:
C.C. 1.098.602.468



Radicado ANM No: 20219070487701

San José de Cúcuta, 10-03-2021 06:27 AM

Señor (a) (es):

ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ

Email: betoafanador@gmail.com

Teléfono: 3134190139

Dirección: CARRERA 31ª 16-21 SAN ALONSO BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000101 EXP. KE8-10541

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. KE8-10541 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000101** del 26 de enero del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°KE8-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No20219070483101 de fecha 29 de enero del 2021; se conminó al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000101** del 26 de enero del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°KE8-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 000101** del 26 de enero del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°KE8-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. SI Procede recurso.



Radicado ANM No: 20219070487701

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000101** del 26 de enero del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°KE8-10541 YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000101** del 26 de enero del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000101

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-03-2021 15:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000101)

DE 2021

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KE8-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de julio 2009, EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y el señor ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ, suscribieron Contrato de concesión No. KE8-10541, con el objeto de explorar técnica y económicamente un yacimiento de caliza y concesibles, localizado en el Municipio de PAMPLONITA, ubicado en el departamento de Norte de Santander con una extensión superficial de 6 hectáreas y 688.4 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2011.

Mediante el OTRO SI N.º 1, del 29 de abril de 2.011, en el que se consideró que el objeto del Contrato de Concesión N.º KE8-10541, es para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, FOSFORICA, CALCITA (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES, se acordó modificar LA CLAUSULA SEGUNDA del Contrato la cual quedará así: El área 3.82058 hectáreas, localizado en la jurisdicción del Municipio de PAMPLONITA Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto 2011.

Mediante AUTO PARCU – 0637 del 20 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No.049 el 21 de junio de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato, bajo causal de caducidad contemplada en el literal c) del art 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis meses continuos". Lo anterior con el fin de que explique a esta autoridad el porqué de la no realización de labores mineras de acuerdo con lo antes expuesto. Para que allegue lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: COMINAR al titular del Contrato de Concesión No. KE8-10541, para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el auto PARCU-1407, para que allegue póliza minero ambiental, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

(...)

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR a los concesionarios del Contrato KE8-10541, incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el art. 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el pago por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; además de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0923 del 07 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No.044 el 08 de septiembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$87.000), más los intereses' que se generen desde el día 11 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente al (Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa Construcción y Montaje. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1740 del 08 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico No.089 el 09 de noviembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicos y la cláusula sexta numeral 6.15, del contrato suscrito por las partes para que presente el pago de lo siguiente:

a) El no pago del Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2012 hasta el 08 de agosto de 2013, por un valor de SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$72.171) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

b) El no pago del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2013 hasta el 08 de agosto de 2014, por un valor de SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$75.074) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

c) El Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2014 hasta el 08 de agosto de 2015, por un valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.449), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

d) El Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2015 hasta el 08 de agosto de 2016, por un valor de OCHENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$82.060), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

e) El Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 08 de agosto de 2017, por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de diciembre de 2011. A fin de que proceda a su presentación por un valor asegurar de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), correspondiente al 5% del valor para la etapa de Explotación, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU 1236 de fecha 04 de octubre de 2018.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero. El Programa de Trabajos y Obras- PTO.
- El pago de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000), por concepto de visita de fiscalización realizada el día 16 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Los Formatos Básicos Mineros anual 2011.
- Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2018 ON LINE, por la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1160 del 01 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.101 el 02 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.2 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO** que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular minera a allegar, de forma inmediata, las siguientes obligaciones en mora:

- El Pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$72.171 desde el 9 de agosto de 2012.
- El Pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$75.074 desde el 9 de agosto de 2013.
- El Pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$78.449 desde el 9 de agosto de 2014.
- El pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma \$ 82.060 desde el 9 de agosto de 2015.
- El pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma \$ 87.000 desde el 9 de agosto de 2016. Más los intereses generados desde la fecha efectiva de su pago.
- La Renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MICTE (\$450.000).
- El Pago por un valor de (\$440.000), relacionado con la visita de fiscalización de fecha 16 de mayo de 2012. Los formatos básicos mineros (FBM) anual del año 2011, semestral y anual año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías del 1 y II trimestre de 2019.
- Presentar el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O), aun cuando se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Presentar el acto administrativo expedido por la autoridad minera ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

2.4 REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la Titular del contrato de Concesión No. KE8-10541, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión", lo anterior teniendo en cuenta que reiteradamente se le ha requerido la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como la Licencia Ambiental y las demás obligaciones del contrato de concesión referidas en el presente auto, y a la fecha no ha dado cumplimiento.

Por lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto técnico 0598 del 29 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular:

El Pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$72.171 desde el 9 de agosto de 2012.

El Pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$75.074 desde el 9 de agosto de 2013.

El Pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$78.449 desde el 9 de agosto de 2014.

El pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma \$ 82.060 desde el 9 de agosto de 2015.

El pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma \$ 87.000 desde el 9 de agosto de 2016. Más los intereses generados desde la fecha efectiva de su pago.

Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia

Se recomienda REQUERIR al titular renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 14 de diciembre del 2011 por valor de (\$ 450.000) para la etapa de explotación.

Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD la presentación como la Licencia Ambiental, Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular los Formatos Básicos Minero (FBM) semestral y anual año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y bajo apremio de multa el FBM semestral de año 2019. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre año 2017 y I, II, III y IV trimestre año 2018 y I, II del año 2019. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia

Se recomienda REQUERIR al titular los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y I del 2020. Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular del contrato KE8-10541 para que realice el pago por valor de (\$440.000) relacionado con la visita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de fiscalización de fecha 16 de mayo de 2012. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia (...)

Mediante AUTO PARCU – 0611 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3.3 INFORMAR** al titular minero que, en razón a el INCUMPLIMIENTO en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de concesión No. KE8-10541. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental con un valor asegurado de \$450.000, correspondiente al 5% del valor para la etapa de Explotación, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. **1236** de fecha **04 de octubre de 2018**.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, por parte del señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por no atender a los

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerimientos realizados mediante Auto No. 0637 del 20 de Junio de 2016, notificado en estado jurídico No.049 el 21 de Junio de 2016, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal c) del art 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis meses continuos".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 049 el 21 de junio de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de agosto de 2016, sin que a la fecha el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, por parte del señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0637 del 20 de Junio de 2016, notificado en estado jurídico No.049 el 21 de Junio de 2016, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad con lo establecido en el art. 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el pago por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; además de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 049 el 21 de junio de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de Julio de 2016, sin que a la fecha el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, por parte del señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0923 del 07 de Septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No.044 el 08 de Septiembre de 2017, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad con lo establecido en el art. 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que acredite el comprobante de pago por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$87.000), más los intereses' que se generen desde el día 11 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente al (Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa Construcción y Montaje.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 044 el 08 de septiembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de septiembre de 2017, sin que a la fecha el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, por parte del señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1740 del 08 de Noviembre de 2018, notificado en estado jurídico No.089 el 09 de Noviembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causales de caducidad con lo establecido en el art. 112 literal d), e) e i) de la Ley 685 de 2001 "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que acreditara:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) El no pago del Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2012 hasta el 08 de agosto de 2013, por un valor de SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$72.171) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) El no pago del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2013 hasta el 08 de agosto de 2014, por un valor de SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$75.074) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2014 hasta el 08 de agosto de 2015, por un valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.449), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) El Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2015 hasta el 08 de agosto de 2016, por un valor de OCHENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$82.060), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- e) El Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 08 de agosto de 2017, por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago; "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de diciembre de 2011. A fin de que proceda a su presentación por un valor asegurar de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), correspondiente al 5% del valor para la etapa de Explotación, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU 1236 de fecha 04 de octubre de 2018. "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:
- El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero. El Programa de Trabajos y Obras- PTO.
 - El pago de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000), por concepto de visita de fiscalización realizada el día 16 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
 - Los Formatos Básicos Mineros anual 2011.
 - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
 - Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2018 ON LINE, por la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 089 el 09 de noviembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de noviembre de 2018, sin que a la fecha el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, por parte del señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1160 del 01 de Octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.101 el 02 de Octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión", lo anterior teniendo en cuenta que reiteradamente se le ha requerido la presentación del Programa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Trabajos y Obras PTO, así como la Licencia Ambiental y las demás obligaciones del contrato de concesión referidas en el presente auto, y a la fecha no ha dado cumplimiento.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de veinte (20) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.101 del 02 de octubre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de octubre de 2019, sin que a la fecha el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. KE8-10541**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. KE8-10541**, otorgado al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KE8-10541** suscrito al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. KE8-10541** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877 en su condición de titular del Contrato de Concesión **KE8-10541**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877 en su condición de titular del Contrato de Concesión **KE8-10541**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$72.171), más los intereses que se generen desde el 04 de septiembre de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2012 hasta el 08 de agosto de 2013.
- b. SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$75.074), más los intereses que se generen desde 09 de agosto de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2013 hasta el 08 de agosto de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c. SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.449), más los intereses que se generen desde el 09 de agosto de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2014 hasta el 08 de agosto de 2015.
- d. OCHENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$82.060), más los intereses que se causen desde el 09 de agosto de 2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2015 hasta el 08 de agosto de 2016.
- e. OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000), más los intereses que se causen desde el 09 de agosto de 2016, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 08 de agosto de 2017.

ARTICULO QUINTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **PAMPLONITA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.KE8-10541**, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO: Poner en conocimiento al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877 en su condición de titular del Contrato de Concesión **KE8-10541**, el Concepto Técnico **PARCU 0598 de fecha 29 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877 en su condición de titular del Contrato de Concesión **KE8-10541**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

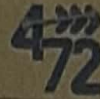
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio- Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano- Coordinador Zona Norte

Revisó: José Camilo Juvinao Abogado VSC

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 250 N° 95A - 53, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 800 11 210 - Código Postal: 110911 - www.472.com.co



El servicio de **envíos**
de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
NIT: 900 500 018-2

24 MAR 2021

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 3A No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido:



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: **ANN WOTA**

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:



DESTINATARIO / ADDRESSEE

20219070187201

Nombre / Name: **ELIOGERIO AFANADOR HERNANDEZ**

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

472

Motivos de Devolución:

☒ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Retenido	☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada	☐ No Contactado
☐ Faltado	☐ Apartado Clausurado
☐ No Presente	☐ Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **C.C. 5.698.326**

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones: **Cuenta # 0000000000 - No cobro - No tel. - Punt 911**



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070487781

San José de Cúcuta, 10-03-2021 17:25 PM

Señor (a) (es):

LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY

Email: 0

Teléfono: 3132172551

Dirección: CALLE 3N #3E-96

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000694 EXP. LKU-16541

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. LKU-16541 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000694** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LKU-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No 20202120689341 de fecha 03 de noviembre de 2020; se conminó al señor LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000694** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LKU-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 000694** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LKU-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. SI Procede recurso.



Radicado ANM No: 20219070487781

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000694** del 09 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LKU-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000694** del 09 de octubre de 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000694

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-03-2021 12:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000694) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKU-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2011, se suscribió Contrato de Concesión No. LKU-16541 entre el Departamento Norte de Santander y LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.806.367, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Material de construcción y demás concesibles, en un área de 49,85297 hectáreas, en la jurisdicción del Municipio de Toledo, en el Departamento de Norte de Santander, por un término de treinta (30) años (3 años exploración, 3 años construcción y montaje y 24 años explotación). Inscrito el 13 julio de 2011 en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU – 1214 del 30 de octubre de 2015, notificado en estado jurídico No.067 el 04 de noviembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112: literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. LKU-16541, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante pago por valor de UN MILLON SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M CTE (\$1.070.692), correspondiente al pago de la SEGUNDA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; o para que presente su defensa con sus respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento sancionatorio, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de CORRIENTE No. 4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputaran primero a intereses y luego a capital.

ARTICULO CUARTO: INFORMARLE al titular del contrato de concesión N°LKU-1 6541, debido a la renuencia por parte del concesionario en el cumplimiento de las obligaciones (Presentación de formatos, PTO, Licencia Ambiental, Pago de canon superficiario y presentación de la Póliza Minero Ambiental) emanadas del contrato de concesión, en estos momentos la Vicepresidencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se encuentra resolviendo de fondo los correspondientes procedimientos sancionatorios. (...)

Mediante AUTO PARCU - 1112 del 31 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No.072 el 02 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero No LKU-16541, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 de contrato suscrito entre las partes, para que el titular minero allegue el pago de manera inmediata por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, para lo cual se le otorgará el termino perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1099 del 26 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.058 el 27 de octubre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto los literales f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 teniendo en cuenta que el titular no ha efectuado la reposición de la garantía y por el literal i) de la misma norma, relacionado con el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, toda vez que no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARCU - 1112 del 31 de Agosto de 2016. Por lo anterior, se concede al titular minero término, el término de quince (15) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1211 del 11 de julio de 2018, notificado en estado jurídico No.048 el 12 de julio de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato Minero No. LKU-16541, que la autoridad minera en cabeza de la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera, concretara la caducidad administrativa en aplicación de los requerimientos citados y serán declaradas las obligaciones contractuales causadas a la fecha de expedición del acto administrativo que defina la CADUCIDAD. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0593 del 28 de mayo de 2019, notificado en estado jurídico No.056 el 29 de mayo de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3. Informar al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos hechos mediante auto PARUC- 1211 de fecha 11 de julio de 2018, el Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LKU-16541**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No. **LKU-16541** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1099 del 26 de octubre del 2017 notificado en estado Jurídico No. 058 del 27 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *la NO presentación de la póliza minero ambiental por un monto a asegurar **El valor es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**,. Así mismo, a través de AUTO PARCU – 1211 del 11 de Julio de 2018, notificado en estado jurídico No.048 el 12 de julio de 2018 y Auto PARCU- 0593 del 29 de mayo de 2019, notificado en estado jurídico No. 056 del 29 de mayo de 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente: (...)presentar el pago del canon superficiario de las anualidades segunda, tercera de exploración, primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, renovación de la póliza minero ambiental, presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y licencia ambiental, Formatos básicos mineros semestral y anual de los periodos de 2012 hasta 2018, Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías desde el III trimestre de 2017 al I trimestre de 2019 (...)*

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1099 del 26 de octubre del 2017, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 058 del 27 de octubre 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de noviembre de 2017 sin que a la fecha el señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LKU-16541**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. LKU-16541**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. LKU-16541**, otorgado al señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LKU-16541**, suscrito al señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LKU-16541** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir el señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LKU-16541**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LKU-16541**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) El pago del canon superficiario de la anualidad segunda de exploración por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MC/TE (\$941.723,00)
- b) El pago del canon superficiario de la anualidad Tercera de exploración por un valor de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MC/TE (\$979.611,00).
- c) El pago del canon superficiario de la anualidad Primera de Construcción y montaje por un valor de UN MILLON CERO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$1.023.648,00).
- d) El pago del Canon superficiario de la anualidad segunda de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLON CERO SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$1.070.759,00).
- e) El pago del Canon superficiario de la anualidad tercera de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MC/TE (\$1.145.713,00).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo , los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de TOLEDO, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión **No. LKU-16541**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, en condición de titular del Contrato de Concesión **LKU-16541**, el Concepto Técnico **PARCU 0586 de fecha 29 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, en condición de titular del Contrato de Concesión **LKU-16541** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

472

472

Services Postales Nationales S.A. NR 000 087 919 00 75 0 95 A 95
Atienda al cliente: 01 800 111 310 - comercial@bancopostales.com

Mitie Confección de Correo

Destinatario

Nombre Razón Social: LU S MARIFE CALIZA MO
Dirección: CALLE 3N 30
Ciudad: COLUMBIA NORTE DE SAN
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 5400031651
Fecha emisión: 16/03/2023 09:02:21

Nombre / Name: Amo Wata

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State: **MINERÍA**
NIT: 900 500 018-

24 MAR 2021

País / Country:

Teléfono / Phone:

VENYANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido

20219030487781

Nombre / Name: LUIS MARIA PETULIOZA

Dirección / Address: Calle 3N
3E-96

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: WALLA

Departamento / State: N. DE
SANTANDER.

País / Country:

Teléfono / Phone:

1 2	Motivos	1 2	Desconhecido	1 2	Nome: Mr.
1 2	da Devalução	1 2	Refusado	1 2	do Nacional
1 2		1 2	Depois	1 2	do Estrangeiro
1 2	Divisão Especial	1 2	Poderado	1 2	Agência Consular
1 2	No País	1 2	Fora do País		

Fecha de:	DIA	MESES	AÑO	R	D
Nombre del Discapacitado					

19 MAR 2021

DIEGO
NIÑO
1090373915



El futuro digital
es de todos

MinTIC